

AÑO:2023

EXPEDIENTE: 17484/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: CC. GILBERTO VÁZQUEZ MURO, SECRETARIO GENERAL Y JOSÉ BENITO REYES, SECRETARIO GENERAL DE TRABAJADORES NO ASALARIADOS DE NUEVO LEÓN

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN

INICIADO EN SESIÓN: 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

01



Dip. Mauro Guerra Villarreal
Presidente de la Mesa Directiva del
H. Congreso del Estado de Nuevo León.
Presente



Monterrey, Nuevo León a 19 de septiembre de 2023

Por medio del presente escrito, no sin antes enviarles un afectuoso saludo, en nuestro carácter de Representantes de los Trabajadores no Asalariados, los cuales desempeñan diversas actividades de uso cotidiano como más adelante se especificará, comparecemos en términos de los artículos 3 y 7 de nuestra Constitución Política del Estado ante Ustedes en su carácter de Legisladores de nuestro Estado de Nuevo León, a fin de solicitar lo siguiente. Con fundamento en lo expuesto en el artículo 122 bis del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del estado de Nuevo León, me permito solicitar un **PUNTO DE ACUERDO**.

Que tomando en consideración el **CONVENIO número 190 Sobre la Eliminación de la Violencia y el Acoso en el Mundo del Trabajo**, emitido por LA CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO identificado por sus siglas (OIT), adoptado en GINEBRA el 21-veintiuno de Junio del 2019-dos mil diecinueve, mismo que fuera ratificado por el Gobierno Federal en el mes de Julio del año 2022-dos mil veintidós, convirtiéndose nuestro País en el 12° país en ratificar el Convenio 190 de la OIT después de que fuera aprobado por unanimidad por el pleno del Senado, el pasado 15 de marzo del año 2022 y una vez publicado oficialmente de la ratificación que ha realizado México, para que un año después se adopten de manera definitiva con lo que adquiere carácter de ley en el país, que incluso entro en vigor el día 06-seis de Julio del año en curso, se sirvan a realizar dentro del análisis pertinente, y en el tiempo que su agenda lo permita, realizar cambios, modificaciones y reformas en las legislaciones estatales y municipales existentes, particularmente en los artículos 5° y 32° de nuestra Constitución Política del

Estado de Nuevo León, en atención a la protección del derechos que tenemos los ciudadanos nuevoleonenses de tener un trabajo libre de violencia, ya que dichos preceptos jurídicos rezan de la siguiente forma:

Artículo 5.- Todas las personas en el Estado son iguales y libres. En consecuencia, queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, la orientación sexual, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad de la persona y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El Estado garantizará el derecho de toda persona a una vida libre de violencia, en especial aquella contra las mujeres motivada por su género, incluyendo la violencia política.

Artículo 32.- El trabajo es un medio fundamental para la realización del ser humano y la satisfacción de sus necesidades. Todas las personas tienen derecho al trabajo digno y socialmente útil. El Estado promoverá la creación del empleo y salarios adecuados con base en los principios de igualdad de oportunidades, condiciones justas y la no discriminación. De igual manera, implementará las políticas públicas necesarias para el abatimiento de la pobreza.

Todo trabajo socialmente útil debe tener la retribución que permita a la persona llevar una vida digna y decorosa con posibilidades reales de mejoramiento. El trabajo ha de propiciar bienestar compartido, realización profesional y oportunidad de desarrollo personal y familiar.

A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad solo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

Una ley del Congreso determinará qué profesiones necesitan título para su ejercicio, las condiciones que se deben cumplir para obtenerlo y con qué requisitos se deben expedir.

Lo anterior, se considera de esa forma en atención a que en el Convenio # 190, se define a la violencia y al acoso como el tipo de comportamientos, acciones o amenazas que tengan por objeto causar daño, físico, psicológico, sexual o económico abarcando incluso espacios públicos privados e incluso laborales, por lo que resulta importante

destacar que los Estados deben de propugnar políticas específicas sobre el tema a implementar programas y adoptar las medidas para prevenir este flagelo que no distingue fronteras, obligándose también a proteger a las mujeres trabajadoras no solo de la violencia en los centros de trabajo, sino de todas las manifestaciones de violencia, física, psicológica y sexual, debiendo garantizar los medios no solo para sancionar, sino para prevenir o repararla y hacer corresponsables a los centros de trabajo y a los compañeros de trabajo.

Cabe recordar que el director de la OIT para México y Cuba, Pedro Furtado de Oliveira celebro la ratificación por parte de México lo que considero un paso histórico que invita a reconocer que la violencia y el acoso por razón de género afectan de manera desproporcionada a las mujeres y las niñas y propone acciones que aborden las causas estructurales de estas violencias, incluyendo los estereotipos de género, la discriminación y el abuso de poder por razón de género”.

Máxime que actualmente nuestra FEDERACION NACIONAL DE ORGANIZACIONES DE TRABAJADORES NO ASALIARIADOS, se encuentra integrada por trabajadores como lo son:

- Trabajadores por cuenta propia
- Comerciantes en la vía publica
- Comerciantes de mercados rodantes
- Comerciantes de tianguis
- Comerciantes de micronegocios
- Operadores de transporte como taxistas y transporte con uso de plataformas digitales.
- Operadores de bicitaxis
- Operadores de bicicletas con uso de plataformas digitales

- Operadores de motocicletas con uso de plataformas digitales

Motivo por cual, acudimos ante Ustedes, contemplando lo que dispone el artículo 87 de nuestra Constitución, que refiere textualmente el derecho que nos asiste de iniciar leyes o puntos de acuerdo en nuestro carácter de ciudadanos nuevoleonese de forma colectiva, representando a los Trabajadores no Asalariados, descritos ya con antelación y en relación al contenido del artículo 96 de la aludida legislación, mediante el cual les confiere a Ustedes la facultad de la creación de leyes o de reformas necesarias para otorgar mejor protección de los derechos humanos fundamentales de todos los individuos para ejercer sus actividades, que garanticen la seguridad de los trabajadores y a otras personas en el mundo del trabajo, con inclusión de aquellos que son asalariados, las personas en formación, incluidos los pasantes y los aprendices, los trabajadores despedidos, los voluntarios, las personas en busca de empleo y los postulantes a un empleo, y los individuos que ejercen la autoridad, las funciones o las responsabilidades de un empleador, aplicándolo a todos los sectores, público o privado, de la economía tanto formal como informal, en zonas urbanas o rurales, por lo que consideramos es necesario solicitando se reformen los artículos 5° y 123 de nuestra Constitución en donde sea necesario, para homologar los artículos que se encuentran inmiscuidos en el CONVENIO 190 (OIT) que incluso, reiterando entro en vigor el día 06-seis de Julio del año en curso, citado como CONVENIO SOBRE LA VIOLENCIA Y EL ACOSO, 2019, mismo que consta de los siguientes artículos que a letra dicen:

I.- DEFINICIONES

Artículo 1.- 1. A efectos del presente Convenio:

a) la expresión «violencia y acoso» en el mundo del trabajo designa un conjunto de comportamientos y prácticas inaceptables, o de amenazas de tales comportamientos y prácticas, ya sea que se manifiesten una sola vez o de manera repetida, que tengan por objeto, que causen o sean susceptibles de causar, un daño físico, psicológico, sexual o económico, e incluye la violencia y el acoso por razón de género, y

b) la expresión «violencia y acoso por razón de género» designa la violencia y el acoso que van dirigidos contra las personas por razón de su sexo o género, o que afectan de manera desproporcionada a personas de un sexo o género determinado, e incluye el acoso sexual.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados a) y b) del párrafo 1 del presente artículo, la violencia y el acoso pueden definirse en la legislación nacional como un concepto único o como conceptos separados.

II. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 2.- 1. El presente Convenio protege a los trabajadores y a otras personas en el mundo del trabajo, con inclusión de los trabajadores asalariados según se definen en la legislación y la práctica nacionales, así como a las personas que trabajan, cualquiera que sea su situación contractual, las personas en formación, incluidos los pasantes y los aprendices, los trabajadores despedidos, los voluntarios, las personas en busca de empleo y los postulantes a un empleo, y los individuos que ejercen la autoridad, las funciones o las responsabilidades de un empleador.

2. Este Convenio se aplica a todos los sectores, público o privado, de la economía tanto formal como informal, en zonas urbanas o rurales.

Artículo 3.- El presente Convenio se aplica a la violencia y el acoso en el mundo del trabajo que ocurren durante el trabajo, en relación con el trabajo o como resultado del mismo:

- a) en el lugar de trabajo, inclusive en los espacios públicos y privados cuando son un lugar de trabajo;
- b) en los lugares donde se paga al trabajador, donde éste toma su descanso o donde come, o en los que utiliza instalaciones sanitarias o de aseo y en los vestuarios;
- c) en los desplazamientos, viajes, eventos o actividades sociales o de formación relacionados con el trabajo;

- d) en el marco de las comunicaciones que estén relacionadas con el trabajo, incluidas las realizadas por medio de tecnologías de la información y de la comunicación;
- e) en el alojamiento proporcionado por el empleador, y
- f) en los trayectos entre el domicilio y el lugar de trabajo.

III. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES. -

ARTÍCULO 4.- 1. *Todo Miembro que ratifique el presente Convenio deberá respetar, promover y asegurar el disfrute del derecho de toda persona a un mundo del trabajo libre de violencia y acoso.*

2. *Todo Miembro deberá adoptar, de conformidad con la legislación y la situación nacional y en consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, un enfoque inclusivo, integrado y que tenga en cuenta las consideraciones de género para prevenir y eliminar la violencia y el acoso en el mundo del trabajo. Este enfoque debería tener en cuenta la violencia y el acoso que impliquen a terceros, cuando proceda, y consiste, en particular en:*

- a) *prohibir legalmente la violencia y el acoso;*
- b) *velar por que las políticas pertinentes aborden la violencia y el acoso;*
- c) *adoptar una estrategia integral a fin de aplicar medidas para prevenir y combatir la violencia y el acoso;*
- d) *establecer mecanismos de control de la aplicación y de seguimiento o fortalecer los mecanismos existentes;*
- e) *velar por que las víctimas tengan acceso a vías de recurso y reparación y a medidas de apoyo;*
- f) *prever sanciones;* g) *desarrollar herramientas, orientaciones y actividades de educación y de formación, y actividades de sensibilización, en forma accesible, según proceda, y*
- h) *garantizar que existan medios de inspección e investigación efectivos de los casos de violencia y acoso, incluyendo a través de la inspección del trabajo o de otros organismos competentes.*

3. Al adoptar y aplicar el enfoque mencionado en el párrafo 2 del presente artículo, todo Miembro deberá reconocer las funciones y atribuciones diferentes y complementarias de los gobiernos, y de los empleadores y de los trabajadores, así como de sus organizaciones respectivas, teniendo en cuenta la naturaleza y el alcance variables de sus responsabilidades respectivas.

Artículo 5.- Con objeto de prevenir y eliminar la violencia y el acoso en el mundo del trabajo, todo Miembro deberá respetar, promover y llevar a efecto los principios y derechos fundamentales en el trabajo, a saber, la libertad de asociación y el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva, la eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio, la abolición efectiva del trabajo infantil y la eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación, así como fomentar el trabajo decente y seguro.

Artículo 6.- Todo Miembro deberá adoptar una legislación y políticas que garanticen el derecho a la igualdad y a la no discriminación en el empleo y la ocupación, incluyendo a las trabajadoras, así como a los trabajadores y otras personas pertenecientes a uno o a varios grupos vulnerables, o a grupos en situación de vulnerabilidad que están afectados de manera desproporcionada por la violencia y el acoso en el mundo del trabajo.

IV. PROTECCIÓN Y PREVENCIÓN

Artículo 7.- Sin perjuicio del artículo 1 y en consonancia con sus disposiciones, todo Miembro deberá adoptar una legislación que defina y prohíba la violencia y el acoso en el mundo del trabajo, con inclusión de la violencia y el acoso por razón de género.

Artículo 8.- Todo Miembro deberá adoptar medidas apropiadas para prevenir la violencia y el acoso en el mundo del trabajo, en particular: a) reconocer la importante función de las autoridades públicas en el caso de los trabajadores de la economía informal; b) identificar, en consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores concernidas y por otros medios, los sectores u

ocupaciones y las modalidades de trabajo en los que los trabajadores y otras personas concernidas están más expuestos a la violencia y el acoso, y c) adoptar medidas para proteger de manera eficaz a dichas personas.

Artículo 9.- *Todo Miembro deberá adoptar una legislación que exija a los empleadores tomar medidas apropiadas y acordes con su grado de control para prevenir la violencia y el acoso en el mundo del trabajo, incluidos la violencia y el acoso por razón de género, en particular, en la medida en que sea razonable y factible:*

- a) adoptar y aplicar, en consulta con los trabajadores y sus representantes, una política del lugar de trabajo relativa a la violencia y el acoso;*
- b) tener en cuenta la violencia y el acoso, así como los riesgos psicosociales asociados, en la gestión de la seguridad y salud en el trabajo;*
- c) identificar los peligros y evaluar los riesgos de violencia y acoso, con participación de los trabajadores y sus representantes, y adoptar medidas para prevenir y controlar dichos peligros y riesgos, y*
- d) proporcionar a los trabajadores y otras personas concernidas, en forma accesible, según proceda, información y capacitación acerca de los peligros y riesgos de violencia y acoso identificados, y sobre las medidas de prevención y protección correspondientes, inclusive sobre los derechos y responsabilidades de los trabajadores y otras personas concernidas en relación con la aplicación de la política mencionada en el apartado a) del presente artículo.*

V. CONTROL DE LA APLICACIÓN Y VÍAS DE RECURSO Y REPARACIÓN

Artículo 10.- *Todo Miembro deberá adoptar medidas apropiadas para:*

- a) hacer un seguimiento y controlar la aplicación de la legislación nacional relativa a la violencia y el acoso en el mundo del trabajo;*
- b) garantizar un fácil acceso a vías de recurso y reparación apropiadas y eficaces y a mecanismos y procedimientos de notificación y de solución de*

conflictos en los casos de violencia y acoso en el mundo del trabajo, que sean seguros, equitativos y eficaces, tales como:

- i) procedimientos de presentación de quejas e investigación y, si procede, mecanismos de solución de conflictos en el lugar de trabajo;*
 - ii) mecanismos de solución de conflictos externos al lugar de trabajo;*
 - iii) juzgados o tribunales;*
 - iv) medidas de protección de los querellantes, las víctimas, los testigos y los informantes frente a la victimización y las represalias, y*
 - v) medidas de asistencia jurídica, social, médica y administrativa para los querellantes y las víctimas;*
- c) proteger la privacidad de las personas implicadas, así como la confidencialidad, en la medida de lo posible y según proceda, y velar por que estos requisitos no se utilicen de manera indebida;*
- d) prever sanciones, cuando proceda, para los casos de violencia y acoso en el mundo del trabajo;*
- e) prever que las víctimas de violencia y acoso por razón de género en el mundo del trabajo tengan acceso efectivo a mecanismos de presentación de quejas y de solución de conflictos, asistencia, servicios y vías de recurso y reparación que tengan en cuenta las consideraciones de género y que sean seguros y eficaces;*
- f) reconocer los efectos de la violencia doméstica y, en la medida en que sea razonable y factible, mitigar su impacto en el mundo del trabajo;*
- g) garantizar que todo trabajador tenga el derecho de alejarse de una situación de trabajo sin sufrir represalias u otras consecuencias indebidas si tiene motivos razonables para considerar que ésta presenta un peligro grave e inminente para su vida, su salud o su seguridad a consecuencia de actos de violencia y acoso, así como el deber de informar de esta situación a la dirección, y*

h) velar por que la inspección del trabajo y otras autoridades pertinentes, cuando proceda, estén facultadas para actuar en caso de violencia y acoso en el mundo del trabajo, incluyendo el dictado de órdenes que requieran la adopción de medidas de aplicación inmediata, o que impongan la interrupción de la actividad laboral en caso de peligro inminente para la vida, la salud o la seguridad de los trabajadores, a reserva de cualquier recurso judicial o administrativo que pueda prescribir la legislación.

VI. ORIENTACIÓN, FORMACIÓN Y SENSIBILIZACIÓN.-

Artículo 11 *Todo Miembro, en consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, deberá esforzarse por garantizar que:*

- a) la violencia y el acoso en el mundo del trabajo se aborden en las políticas nacionales pertinentes, como las relativas a la seguridad y salud en el trabajo, la igualdad y la no discriminación, y la migración;*
- b) se proporcionen orientaciones, recursos, formación u otras herramientas sobre la violencia y el acoso en el mundo del trabajo, incluyendo la violencia y el acoso por razón de género, a los empleadores y a los trabajadores y a sus organizaciones respectivas, así como a las autoridades competentes, en forma accesible, según proceda, y*
- c) se emprendan iniciativas al respecto, con inclusión de campañas de sensibilización.*

VII. MÉTODOS DE APLICACIÓN

Artículo 12.- *Las disposiciones de este Convenio deberán aplicarse por medio de la legislación nacional, así como a través de convenios colectivos o de otras medidas acordes con la práctica nacional, incluidas aquellas que amplían o adaptan medidas de seguridad y salud en el trabajo existentes para que abarquen*

la violencia y el acoso y aquellas que elaboran medidas específicas cuando sea necesario.

VIII. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 13.- *Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.*

Artículo 14.- VIGENCIA

- 1. El presente Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.*
- 2. El Convenio entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.*
- 3. Desde dicho momento, el presente Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha de registro de su ratificación.*

Artículo 15 1. *Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, contado a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que se haya registrado.*

2. Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no invoque el derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años y, en lo sucesivo, podrá denunciar este Convenio durante el primer año de cada nuevo período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 16 1. *El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de todas las ratificaciones y denuncias que le comuniquen los Miembros de la Organización.*

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General señalará a la atención de los Miembros de la Organización la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 17.- El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, para su registro de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones y denuncias que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 18 Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia General una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de inscribir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 19 1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión del presente Convenio, y a menos que en el nuevo convenio se disponga otra cosa:

a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata del presente Convenio, no obstante, las disposiciones contenidas en el artículo 15, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor, y

b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. El presente Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Artículo 20.- Las versiones inglesa y francesa del texto del presente Convenio son igualmente auténticas.

SUGERENCIA DE LA MODIFICACION

ACTUAL:

Artículo 5.- Todas las personas en el Estado son iguales y libres. En consecuencia, queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, la orientación sexual, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad de la persona y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El Estado garantizará el derecho de toda persona a una vida libre de violencia, en especial aquella contra las mujeres motivada por su género, incluyendo la violencia política.

REFORMADO

Artículo 5.- Todas las personas en el Estado son iguales y libres. En consecuencia, queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, ***“laboral en espacios públicos o privados”***, la religión, las opiniones, la orientación sexual, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad de la persona y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El Estado garantizará el derecho de toda persona a una vida libre de violencia, ***y el acoso en el mundo del trabajo, incluyendo la violencia y el acoso***, en especial aquella contra las mujeres motivada por su género, incluyendo la violencia política y laboral ya sea de forma contractual o libre e ***inclusive en los espacios públicos y privados cuando son un lugar de trabajo;***

ACTUAL

Artículo 32.- El trabajo es un medio fundamental para la realización del ser humano y la satisfacción de sus necesidades. Todas las personas tienen derecho al trabajo digno y socialmente útil. El Estado promoverá la creación del empleo y salarios adecuados con base en los principios de igualdad de oportunidades, condiciones justas y la no discriminación. De igual manera, implementará las políticas públicas necesarias para el abatimiento de la pobreza.

Todo trabajo socialmente útil debe tener la retribución que permita a la persona llevar una vida digna y decorosa con posibilidades reales de mejoramiento. El trabajo ha de propiciar bienestar compartido, realización profesional y oportunidad de desarrollo personal y familiar.

A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad solo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

Una ley del Congreso determinará qué profesiones necesitan título para su ejercicio, las condiciones que se deben cumplir para obtenerlo y con qué requisitos se deben expedir.

REFORMADO

Artículo 32.- El trabajo es un medio fundamental para la realización del ser humano y la satisfacción de sus necesidades. Todas las personas tienen derecho al trabajo digno, socialmente útil, **libre de violencia y acoso ya sea de forma contractual o libre e inclusive en los espacios públicos y privados cuando son un lugar de trabajo**; El Estado promoverá la creación del empleo y salarios adecuados con base en los principios de igualdad de oportunidades, condiciones justas y la no discriminación. De igual manera, implementará las políticas públicas necesarias para el abatimiento de la pobreza.

Todo trabajo socialmente útil debe tener la retribución que permita a la persona llevar una vida digna y decorosa con posibilidades reales de mejoramiento. El trabajo ha de propiciar bienestar compartido, realización profesional y oportunidad de desarrollo personal y familiar.

A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad solo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

Una ley del Congreso determinará qué profesiones necesitan título para su ejercicio, las condiciones que se deben cumplir para obtenerlo y con qué requisitos se deben expedir.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, quedamos de Ustedes, a fin de que se tome en consideración esta propuesta a efecto de proporcionar mayor protección a todos y cada uno de los integrantes de nuestra institución.

PROTESTAMOS LO NECESARIO EN DERECHO

EMANCIPACIÓN PROLETARIA

19 Septiembre 2023

Monterrey, Nuevo León

C. Gilberto Vázquez Muro
Secretario General

Secretario General de Trabajadores No
Asalariados de Nuevo León

C.C.P. Secretaria de gobierno

C.C.P. Secretaria de Trabajo

C.C.P. Lic. Alberto Serna de León

Secretario General FROC – CROC de Nuevo León

C.C.P. Lic. Antonio Alvarez Esparza

Presidente Consejo Nacional Laboral

C.C.P. Archivo



2 Sin anexos

Félix U. Gómez #235, Monterrey Nuevo León

Tel. 8183429707

Correo electrónico: gilva_233@hotmail.com

INFORMACIÓN PERSONAL

SEXO H

NOMBRE
VAZQUEZ
MURO
GILBERTO

DOMICILIO

CLAVE DE ELECTOR V [REDACTED]
CURP [REDACTED] 1993 08 [REDACTED]
FECHA DE NACIMIENTO [REDACTED] SECCIÓN [REDACTED] VIGENCIA [REDACTED]

INE

[REDACTED]

[REDACTED]





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA

OFICIALÍA DE PARTES



AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Abril 2023

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo ☒

No autorizo ☐

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle:

Núm. Ext.:

Núm. Int.:

Colonia:

Municipio:

Teléfono(s):

Estado:

C.P.:

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso señalo el siguiente correo electrónico.

Si autorizo ☒

No autorizo ☐

Correo:

Gilberto Vazquez Muro

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO

Año: 2023

Expediente: 17485/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, SOBRE LA DESIGNACIÓN DEL CONSEJERO

INICIADO EN SESIÓN: 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): COMISIÓN DE LEGISLACIÓN

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

es

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .

El Diputado **Lorena de la Garza Venecia**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, y en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presento ante esta Soberanía, iniciativa con proyecto de Decreto por el que se Reforma la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1º, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que la misma establece.

Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículo 162, establece los principios y bases para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública que deberán observar cualquier autoridad, dependencia, unidades administrativas, entidad, órgano u organismo municipal o de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial o del ámbito municipal, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral

o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.

Asimismo, la Constitución Política del Estado, establece en su artículo 162, en su fracción III, que se contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, conformado por ciudadanos designados por el Poder Legislativo, con plena autonomía técnica, de gestión, de capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

Que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Nuevo León, es un órgano autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como por lo previsto en las demás disposiciones aplicables.

Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, dependencia, unidades administrativas, entidad, órgano u organismo

municipal o que forme parte de alguno de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal o municipal.

Que el Instituto estará integrado, observando los principios de paridad de género, por cinco Consejeros, los cuales tendrán el carácter de Propietarios que en Pleno serán el órgano supremo de la misma, quienes durarán en el cargo un periodo de siete años, y previa convocatoria pública, serán designados por el Congreso del Estado en sesión pública, mediante el voto de las dos terceras partes de sus integrantes.

Que el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos señala que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampara contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley, y su artículo 19 establece que todo individuo tiene derecho a investigar y recibir informaciones y opiniones.

Que la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, en su artículo 25, señala que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la amparen contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, o por la ley o la presente Convención, entre los cuales se encuentra el derecho a la información previsto en el artículo 13 del también conocido como Pacto de San José.

Que tomando en consideración que a partir del 05 de noviembre del año 2015 hasta el día 13 de mayo de 2016 (seis meses), el Pleno de la entonces Comisión de

Transparencia y Acceso a la Información del Estado, al no contar con la conformación total de los Comisionados integrantes del órgano colegiado, y ante la imposibilidad de haber designado a su Comisionado Presidente por falta de quorum legal, se dejó de sesionar, haciéndose nugatorio en consecuencia el derecho de toda persona, de acceder a la información pública en poder de los sujetos obligados de la entidad, así como a la protección de sus datos personales, ya que no se pudieron resolver los recursos de revisión, y demás procedimientos contemplados en la ley de la materia.

Además, tomando en cuenta la situación actual en la que se encuentra el INAI y en la que se han encontrado los organismos garantes de entidades como Ciudad de México, Jalisco, Michoacán o Guerrero, imposibilitados para sesionar por la omisión para designar al menos uno de sus tres espacios vacantes y, por consecuencia, para cumplir con las principales obligaciones que la Constitución y la legislación le imponen, resulta necesario que se garantice el debido funcionamiento del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, evitando y previendo una situación de inoperatividad derivada de la falta de designación de algún miembro necesario para sesionar.

Que, a efecto de garantizar el debido ejercicio de los derechos humanos de acceso a la información pública y a la protección de datos personales, resulta fundamental regular los casos de ausencias definitivas de las personas Comisionadas que integran los Plenos de los Organismos Garantes de la Federación y Entidades Federativas y que sean necesarias para la integración de su quórum, a efecto de que no se paralice la efectiva protección de los derechos humanos antes señalados.

Que, por razones de interés general, los Poderes Públicos están obligados a garantizar la vigencia plena de los derechos humanos y el debido funcionamiento de todos los órganos del Estado y, por consecuencia, están también obligados a disponer de todas las reglas que sean necesarias para prever cualquier tipo de circunstancia que pudiera impedir dicho funcionamiento.

Por todo lo anterior, y con la finalidad de salvaguardar los Derechos Humanos de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, así como el debido funcionamiento del Instituto, se propone adicionar un párrafo tercero al artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, con el que se establezca que en los casos en los cuales a la fecha de término del nombramiento de un Consejero no haya sido nombrado quien lo supla, este continuará en el encargo hasta en tanto no se haya emitido el correspondiente nombramiento, para quedar como sigue:

A continuación, con fines de ilustrar la propuesta de reforma se presentan los siguientes cuadros comparativos:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
Texto Actual	Texto Propuesto
Artículo 48. En caso de ausencia definitiva de alguno de los integrantes de la Comisión, en un término no mayor de 60 días se deberá cubrir la vacante correspondiente, atendiendo el procedimiento señalado en el artículo anterior.	Artículo 48. ...
En los procedimientos para la selección de los Comisionados se deberá garantizar la transparencia,	...

independencia y participación de la sociedad. SIN CORRELATIVO.	En caso de que por cualquier circunstancia no haya sido designada la persona Consejera al término del nombramiento del que será sustituido, este último continuará en funciones hasta la elección y toma de protesta de la nueva persona Consejera, sin que ello implique una ratificación.
---	---

Por lo anteriormente expuesto es que me dirijo a esta Soberanía para presentar el siguiente:

DECRETO

Primero. Se adiciona un último párrafo al artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 48. ...

...

En caso de que por cualquier circunstancia no haya sido designada la persona Consejera al término del nombramiento del que será sustituido, este último continuará en funciones hasta la elección y toma de protesta de la nueva persona Consejera, sin que ello implique una ratificación.

TRANSITORIO:

Primero: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N.L., septiembre de 2023

**GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA



Año: 2023

Expediente: 17486/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. IRAÍS VIRGINIA REYES DE LA TORRE Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD DE PERSONAS JURÍDICAS

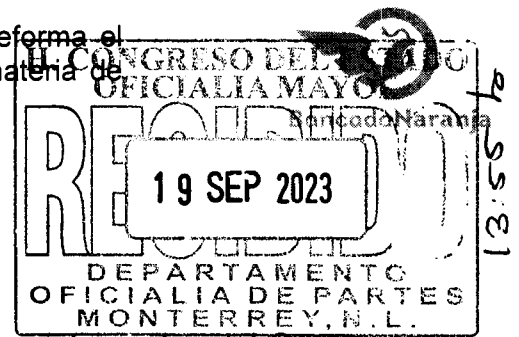
INICIADO EN SESIÓN: 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el Código Penal para el estado de Nuevo León en materia de responsabilidad de Personas Jurídicas



C. DIPUTADO MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE. -

La que suscribe la **Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre**, e integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano **Dip. Sandra Elizabeth Pámenes Ortiz**, **Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor**, **Dip. Norma Edith Benítez Rivera**, **Dip. Tabita Ortiz Hernández**, **Dip. Ma. Guadalupe Guidi Kawas**, **Dip. María del Consuelo Gálvez Conteras**, **Dip. Eduardo Gaona Domínguez**, **Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez**, **Dip. Roberto Calos Farías García** y **Dip. Héctor García García**, integrantes del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Ciudadano de la Septuagésima Sexta Legislatura al Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado, correlacionados con los numerales 102, 103 y 104, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, ocurro a presentar **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Nuevo León, en materia de responsabilidad de personas jurídicas**, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos:

La presente iniciativa tiene por objeto establecer en el Código Penal para el Estado de Nuevo León la responsabilidad de personas jurídicas, el proceso que la rige y el catálogo de delitos por las pueden ser imputables.

Con ello, se pretende modificar el escenario actual, en el que no existe penalidad para las personas jurídicas, sus representantes o trabajadores, cuando por ejemplo: participan en hechos de corrupción operan empresas factureras, extorsionan, cometen delitos que dañan a la naturaleza, al medio ambiente, al desarrollo urbano, así como a particulares e Instituciones Públicas; conductas que afectan el estado de derecho que como legisladores estamos obligados a defender en beneficio de nuestros representados.

El administrador de una persona jurídica puede ser responsable penal como autor o participe por los delitos cometidos en el ejercicio de su cargo, al desempeñar una comisión, o por omisión, cuando otro integrante de la organización incurra en un delito en un ámbito en el que tenga deberes específicos de cumplimiento y control.

De la misma manera, la empresa matriz puede ser responsable penalmente de los delitos que se cometan en sus filiales, siempre que la matriz obtenga un beneficio directo o indirecto.

Si partimos del principio de igualdad de personas ante la ley, podemos considerar ilegal mantener la responsabilidad penal en el ámbito de aplicación exclusiva para las personas físicas.

El derecho penal es una herramienta con la cuenta el Estado para proteger los bienes jurídicos tutelados considerados de mayor valor por la sociedad, por lo que concentra las sanciones más lesivas para quienes incumplan las normas que la legislación impone.

En este contexto, el derecho penal se centra en sancionar, como *última ratio*, a las personas que vulneran o dañan los bienes jurídicos tutelados, restringiendo e incidiendo en los derechos y capacidades jurídicas de los responsables, de manera que éstos se abstengan de hacerlo, reciban una sanción ejemplar y en la medida de lo posible, reparen el daño.

Aunque las personas jurídicas gozan de personalidad jurídica, incoarles un delito resultaba complejo, por carecer de la cualificación necesaria para ser consideradas como autoras de un delito especial: por lo durante mucho tiempo gozaron de impunidad.

Sin embargo, las cosas han cambiado radicalmente. Con el nuevo sistema penal, las personas jurídicas pueden ser imputadas, ya que existe legislación expresa, en el ámbito federal y en algunas Entidades Federativas y la Ciudad de México, como se demostrará más adelante.

A este respecto, el 18 de junio de 2008, se publicó en Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el objetivo de implementar un sistema penal acusatorio y oral. Con ello se modificó radicalmente el procedimiento penal; incidir en aspectos sustantivos del Derecho Penal Mexicano, a través del **Código Nacional de Procedimientos Penales**, publicado a su vez, en el Diario Oficial de la Federación, el cinco de marzo de 2014.

Tanto la reforma Constitucional aludida, como el Código Nacional de Procedimientos Penales, contienen diversas disposiciones de carácter transitorio que imponen a las legislaturas de los Estados la obligación de adecuar sus sistemas

legales, mediante un estudio activo y una revisión crítica de los ordenamientos relacionados con el nuevo sistema de justicia penal.

Conviene mencionar que el Código Nacional de Procedimientos Penales incluyó el Título X, "Procedimientos Especiales, el Capítulo II "**Procedimiento para Personas Jurídicas**", con los artículos 421, 422, 423, 424, 425.y 426; por lo que, por primera vez en México se habló de la posibilidad de enjuiciar a las personas jurídicas, aunque con los criterios aplicables a las personas físicas.

Previo a estos trascendentales cambios en materia de justicia penal, México había suscrito diversas Convenciones Internacionales, que en seguida se mencionan:

I.- *Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional o Convención de Palermo*¹, adoptada el 15 de noviembre de 2000, ratificada por México el 4 de marzo de 2003. Dicha convención en su artículo 10 establece lo siguiente

Artículo 10. Responsabilidad de las personas jurídicas

1. Cada estado parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con sus principios

jurídicos, a fin de establecer **la responsabilidad de personas jurídicas** por participación en delitos graves en que esté involucrado un grupo delictivo organizado, así como por los delitos tipificados con arreglo a los artículos 5, 6, 8 y 23 de la presente convención.

2. Con sujeción a los principios jurídicos del estado parte, **la responsabilidad de las personas jurídicas podrá ser de índole penal**, civil o administrativa.

3. Dicha responsabilidad existirá sin perjuicio de la responsabilidad penal que incumba a las personas naturales que hayan perpetrado los delitos.

4. Cada estado parte velará en particular por que se impongan sanciones penales o no penales eficaces, proporcionadas y disuasivas, incluidas sanciones monetarias, a las personas jurídicas consideradas responsables con arreglo al presente artículo.

¹ https://www.senado.gob.mx/65/gaceta_del_senado/documento/51743. Consultado el 28 de julio de 2023

II.- *Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (UNCAC)* ², único tratado multilateral internacional anticorrupción legalmente vinculante. Adoptado por la Asamblea General de la ONU en octubre de 2003, entró en vigor en diciembre de 2005. A continuación, se reproduce textualmente, el artículo 26, de la citada Convención:

Artículo 26 Responsabilidad de las personas jurídicas

1. Cada estado parte adoptará las medidas que sean necesarias, en consonancia con sus principios jurídicos, a fin de **establecer la responsabilidad de personas jurídicas por su participación en delitos tipificados con arreglo a la presente convención.**

2. Con sujeción a los principios jurídicos del estado parte, **la responsabilidad de las personas jurídicas podrá ser de índole penal**, civil o administrativa.

3. **Dicha responsabilidad existirá sin perjuicio de la responsabilidad penal que incumba a las personas naturales que hayan cometido los delitos.**

4. **Cada estado parte velará en particular por que se impongan sanciones penales** o no penales eficaces, proporcionadas y disuasivas, incluidas sanciones monetarias, a las personas

III.- *Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE)* ³, adoptada por la Conferencia Negociadora el 21 de noviembre de 1997. Se trata de un acuerdo vinculante, que busca prevenir la comisión de delitos de cohecho en transacciones internacionales comerciales de los países que la integran. Su artículo 2, preceptúa lo siguiente

Artículo 2. Responsabilidad de las personas morales

Cada parte tomará las medidas que sean necesarias, de conformidad con sus principios jurídicos, para establecer **la responsabilidad de las personas morales** por el cohecho de un servidor público extranjero.

A este respecto, el reporte de implementación de la convención elaborado en octubre de 2011, en materia de responsabilidad de las personas jurídicas señala que las provisiones legislativas de México en materia de responsabilidad de las

² Ídem

³ Ídem

corporaciones por corrupción internacional son sustancialmente deficientes y las recomendaciones del grupo de trabajo para la fase 2 continúan sin implementarse. Por tanto, los examinadores recomiendan que México enmiende su Código Penal Federal sin demora para que las personas jurídicas puedan ser responsables por corrupción internacional sin requerir la previa identificación y condena de la persona física, y sin la prueba de que los actos de corrupción fueron cometidos con los medios de la persona jurídica.

IV.-*Cuarenta Recomendaciones del Grupo de Acción sobre el Lavado de Activos (GAFI)*⁴ del 20 de junio de 2003, El Apartado A referente a los Sistemas Jurídicos, en el punto 2 inciso b), textualmente menciona:

2. Los países deberán garantizar que:

“a) ...

“b) Se deberá aplicar a las personas jurídicas la responsabilidad penal y, en los casos en que no sea posible, la responsabilidad civil o administrativa. Esto no debería obstaculizar a los procedimientos penales, civiles o administrativos paralelos con respecto a personas jurídicas en aquellos países que se apliquen esas formas de responsabilidad. Las personas jurídicas deberán estar sujetas a sanciones efectivas, proporcionadas y disuasivas. Estas medidas se aplicarían sin perjuicio de la responsabilidad penal de las personas físicas.”

Por lo tanto, nuestro país se encontraba obligado a cumplir con todas estas medidas. Como respuesta, el 17 de junio de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales y del Código Penal Federal, entre otros ordenamientos”.

Respecto del Código Nacional de Procedimientos Penales, se reformaron los artículos 421, 422, 423 424 y 426, **con objeto de generar un modelo de imputación independiente de las personas físicas, con el fin de que puedan responder ante la ley, al cometer actos ilícitos.**

En armonía con dicha reforma, la correspondiente al Código Penal Federal, incluyó la adición del artículo 11 Bis, que contiene el catálogo de delitos por los que podrán ser imputadas las personas jurídicas.

⁴ Ídem

Para ilustrar la presente iniciativa se transcribe literalmente, el artículo 421 del Código de Procedimientos Penales, reformado:

“Artículo 421. Ejercicio de la acción penal y responsabilidad penal autónoma

Las personas jurídicas serán penalmente responsables, de los delitos cometidos a su nombre, por su cuenta, en su beneficio o a través de los medios que ellas proporcionen, cuando se haya determinado que además existió inobservancia del debido control en su organización. Lo anterior con independencia de la responsabilidad penal en que puedan incurrir sus representantes o administradores de hecho o de derecho.

El Ministerio Público podrá ejercer la acción penal en contra de las personas jurídicas con excepción de las instituciones estatales, independientemente de la acción penal que pudiera ejercer contra las personas físicas involucradas en el delito cometido.

No se extinguirá la responsabilidad penal de las personas jurídicas cuando se transformen, fusionen, absorban o escindan. En estos casos, el traslado de la pena podrá graduarse atendiendo a la relación que se guarde con la persona jurídica originariamente responsable del delito.

La responsabilidad penal de la persona jurídica tampoco se extinguirá mediante su disolución aparente, cuando continúe su actividad económica y se mantenga la identidad sustancial de sus clientes, proveedores, empleados, o de la parte más relevante de todos ellos.

Las causas de exclusión del delito o de extinción de la acción penal, que pudieran concurrir en alguna de las personas físicas involucradas, no afectará el procedimiento contra las personas jurídicas, salvo en los casos en que la persona física y la persona jurídica hayan cometido o participado en los mismos hechos y estos no hayan sido considerados como aquellos que la ley señala como delito, por una resolución judicial previa. Tampoco podrá afectar el procedimiento el hecho de que alguna persona física involucrada se sustraiga de la acción de la justicia.

Las personas jurídicas serán penalmente responsables únicamente por la comisión de los delitos previstos en el catálogo dispuesto en la legislación penal de la federación y de las entidades federativas. (Énfasis añadido)

De la lectura del numeral se advierten los cuatro supuestos en los que una persona jurídica será penalmente responsable de los delitos cometidos, a saber:

1. A su nombre,
2. Por su cuenta,
3. En su beneficio o
4. A través de los medios que ellas proporcionen.

De los dos primeros, se precisa el carácter de empleado de la misma, sin que se exija una categoría jerárquica para la comisión del hecho delictivo, el tercer supuesto establece que basta con que la persona jurídica sea beneficiada con el delito cometido por alguien diferente a ella para imputarle responsabilidad penal, aun cuando éste no se cometa a su nombre o por su cuenta; el último, que basta que el delito se cometa a través de los medios proporcionados por la persona jurídica, aunque éste no se cometa a su nombre o por su cuenta, o incluso que no se beneficie con el mismo.

Por lo tanto, para imputar responsabilidad penal a una persona jurídica, se exige en primer término, que se presenten uno o más de los supuestos antes citados, y en segundo, que se determine que existió inobservancia del debido control en su organización.

Adicionalmente el último párrafo del numeral en comento puntualiza que las personas jurídicas solo serán responsables de los delitos previstos en el catálogo de delitos específicos del Código Penal Federal, o en su caso, en los catálogos de Códigos Penales de las Entidades Federativas.

Lamentablemente, Nuevo León un estado símbolo de innovación, progreso, industrialización y ejemplo con algunas de las mejores empresas dentro del país e inclusive a nivel internacional, no contempla en su legislación penal, la homologación de la reforma al Código Nacional de Procedimientos Penales antes mencionada, por lo que los delitos denominados de "*cuello blanco*", en los términos a que se refiere la presente iniciativa, no se sancionan lo que fomenta la impunidad. Con la falta de armonización en el sistema penal, respecto de la problemática referida, Nuevo León no solo incumple, como antes se mencionó, con obligaciones derivadas de tratados internacionales, sino también se inhibe el desarrollo de estructuras de modelos preventivos de organización con estándares de talla internacional, que fomentan mejores prácticas en las empresas, tendientes a la prevención de delitos que puedan ocurrir por causa, en beneficio o utilizando a una

persona jurídica como instrumento para evadir sanciones y dejar impunes a los responsables

Para superar este escenario irregular, nuestra Entidad requiere contar con una legislación penal alineada con políticas internacionales para el desarrollo y fomento económico, así como la implementación de mejores prácticas corporativas, para igualar a los Estados que han legislado en la materia, como los casos, de **Yucatán, Quintana Roo, Jalisco y Ciudad de México**, según se muestra en el siguiente cuadro comparativo:

Estado	Código Penal, vigente
Yucatán	Artículo 16.- Cuando alguno o algunos miembros, representantes o administradores de una persona moral de cualquier clase, con excepción de las instituciones del estado, cometan un delito con los medios que para tal objeto las mismas entidades le proporcionen de modo que resulte cometido a nombre o bajo el amparo de la persona moral en beneficio de ella, responderá personal y penalmente, aunque no concurren en él las condiciones, cualidades o relaciones que el tipo penal requiera para poder ser sujeto activo del delito, si tales circunstancias sí concurren en la entidad o persona en cuyo nombre o representación se actúa, independientemente de la responsabilidad que recaiga sobre cada uno de los que tomen parte en el hecho delictuoso, la autoridad judicial podrá decretar en la sentencia la suspensión de la agrupación o su disolución cuando lo estime necesario para la seguridad pública. Artículo 16 Bis. - Las personas morales serán responsables penalmente por los delitos culposos o dolosos que se cometan, en su nombre, por su cuenta, en su provecho o beneficio, por sus representantes o administradores de hecho o de derecho, o por las personas sometidas a la autoridad de aquellos cuando hayan actuado con su autorización o consentimiento. Cuando una empresa, grupo u organización carezca de personalidad jurídica, pero haya cometido un delito en el seno, con la colaboración, a través o por medio de la persona moral, el órgano jurisdiccional podrá aplicarle las sanciones previstas en las fracciones VIII, X, XII, XIII y XIV del artículo 28 de este código para las personas morales. Quedan exceptuados de lo dispuesto en este artículo las instituciones públicas. A las personas morales podrá imponérseles alguna o varias de las penas o medidas de seguridad previstas en las fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV

y XV del artículo 28 de conformidad a lo establecido en los artículos 52, 53 y 54 de este código, cuando a estas se les impute responsabilidad con respecto a los siguientes delitos:

- I.- Conspiración, previsto en el artículo 147.
- II.- Evasión de presos, previsto en los artículos 153 al 160.
- III.- Desobediencia y resistencia de particulares, previsto en los artículos 177 al 181.
- IV.- Oposición a ejecución de obras y trabajos públicos, previsto en el artículo 182.
- V.- Violación de sellos, previsto en los artículos 183 al 184.
- VI.- Encubrimiento, previsto en los artículos 186 al 188.
- VII.- Del peligro de contagio, previsto en los artículos 189 al 192.
- VIII.- Alteraciones nocivas, previsto en los artículos 193 al 194.
- IX.- Delitos en materia sanitaria, previsto en el artículo 195.
- X.- Delitos en materia de comestibles y bebidas, previsto en los artículos 196 al 197.
- XI.- Delitos contra el medio ambiente, previsto en los artículos 198 al 206.
- XII.- Ultrajes a la moral pública y a las buenas costumbres, previsto en el artículo 207.
- XIII.- Corrupción de menores e incapaces, trata de menores y pornografía infantil, previsto en los artículos 208 al 213.
- XIV.- Lenocinio y trata de personas, previsto en los artículos 214 al 215.
- XV.- Delitos contra la inviolabilidad del secreto, previsto en los artículos 218 al 219.
- XVI.- Privación ilegal de la libertad y de otras garantías, previsto en los artículos 241 al 243 Bis 1.
- XVII.- Delito contra la Intimidad Personal, previsto en los artículos 243 Bis al 243 Bis 2.
- XVIII.- Delitos contra la imagen personal, previsto en los artículos 243 Bis 3 al 243 Bis 4.
- XIX.- Abuso de autoridad, previsto en la fracción X de artículo 251 y 252.
- XX.- Uso Ilícito de atribuciones y facultades, previsto en el artículo 255.
- XXI.- Intimidación previsto en el numeral 258 Bis respecto del diverso 248.
- XXII.- Ejercicio abusivo de funciones previsto en los artículos 259 y 260 Bis.
- XXIII.- Tráfico de influencias, previsto en los artículos 261 al 262.
- XXIV.- Cohecho, previsto en los artículos 262 Bis al 262 Ter.
- XXV.- Peculado, previsto en los artículos 263 al 264.
- XXVI.- Enriquecimiento ilícito, previsto en los artículos 265 al 266.

XXVII.- Falsificación y uso indebido de sellos, llaves, marcas, contraseñas y otros objetos, previsto en los artículos 277 al 280.
 XXVIII.- Falsificación de documentos en general, previsto en los artículos 281 al 284 Bis.
 XXIX.- Abuso de confianza, previsto en los artículos 318 al 322.
 XXX.- Fraude, previsto en los artículos 323 al 326.
 XXXI.- Extorsión, previsto en el artículo 327.
 XXXII.- Usura, previsto en el artículo 328.
 XXXIII.- Despojo de cosa inmueble, previsto en el artículo 329.
 XXXIV.- Robo, previsto en los artículos 330 al 337.
 XXXV.- Robo de vehículo, previsto en el artículo 338.
 XXXVI.- Lesiones, previsto en los artículos 357 al 378.
 XXXVII.- Homicidio, previsto en los artículos 368 al 373 Bis.
 XXXVIII.- Delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, previstos en los artículos 473 al 479 de la Ley General de Salud.
Artículo 16 Ter. - No serán causas de exclusión ni modificación de la responsabilidad penal de la persona moral:
 I.- La existencia de causas de atipicidad o justificación, de agravantes o el fallecimiento o sustracción de la justicia de las personas por medio de las cuales cometió el delito la persona moral;
 II.- La transformación, fusión, absorción o escisión de la persona moral;
 III.- La disolución aparente, que consiste en que la persona moral continúe su actividad económica y se mantenga la identidad sustancial de clientes, proveedores y empleados, o de la parte más relevante de todos ellos.
 En el caso de la fracción II, la responsabilidad se trasladará a la entidad en que se transforme, fusione, absorba o escinda. Para evitar que el hecho delictivo quede impune, el órgano jurisdiccional podrá anular la transformación, fusión, absorción o escisión de la persona moral.
 En caso de que la transformación, fusión, absorción o escisión a que se refiere la fracción II constituya delito diverso por el que se está sancionando a la persona moral, el órgano jurisdiccional deberá aplicar las reglas del concurso que prevé este Código y demás ordenamientos jurídicos aplicables.
Artículo 16 Quáter. - Si el delito fuere cometido por los representantes o administradores de hecho o de derecho, la persona moral quedará excluida de responsabilidad si se cumplen las siguientes condiciones:
 a) El órgano de administración ha adoptado y ejecutado con eficacia, antes de la comisión del delito, modelos de organización, gestión y prevención que incluyen las medidas de vigilancia y control idóneos y adecuados para

prevenir delitos de la misma naturaleza o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión.

b) La supervisión del funcionamiento y del cumplimiento del modelo de organización, gestión y prevención implantado ha sido confiada a un órgano de la persona moral con poderes autónomos de iniciativa y de control o que tenga encomendada legalmente la función de supervisar la eficacia de los controles internos de la persona moral.

c) Los autores individuales han cometido el delito eludiendo fraudulentamente los modelos de organización y de prevención.

d) No se ha producido una omisión o un ejercicio insuficiente de sus funciones de supervisión, vigilancia y control por parte del órgano al que se refiere la condición del inciso b).

En los casos en los que las anteriores condiciones solamente puedan ser objeto de acreditación parcial, esta circunstancia será valorada para los efectos de atenuación de la pena.

En las personas morales que entren en la clasificación de micro y pequeñas empresas, las funciones de supervisión a que se refiere la condición marcada con el inciso b) de este artículo, podrán ser asumidas directamente por el órgano de administración.

Para efecto del párrafo anterior, son personas morales consideradas como micro y pequeñas empresas, aquéllas que estén consideradas así según su tamaño en la estratificación emitida por la legislación aplicable vigente.

Artículo 16 Quinquies.- Si el delito fuera cometido por quienes estando subordinados o sometidos a la autoridad de las personas físicas mencionadas en el primer párrafo del artículo anterior, la persona moral quedará excluida de responsabilidad si, antes de la comisión del delito, ha adoptado y ejecutado eficazmente un modelo de organización, gestión y prevención que resulte idóneo y adecuado para prevenir delitos de la naturaleza del que fue cometido o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión y, además, que los autores individuales han cometido el delito eludiendo fraudulentamente dicho modelo.

En los casos en los que la anterior circunstancia solamente pueda ser objeto de acreditación parcial, será valorada para los efectos de atenuación de la pena.

Artículo 16 Sexies. - Los modelos de organización, gestión y prevención a que se refieren el inciso a) del artículo 16 Quáter y el artículo 16 Quinquies, deberán cumplir los siguientes requisitos:

I.- Identificarán las actividades en cuyo ámbito puedan ser cometidos los delitos que deben ser prevenidos;

II.- Adoptarán protocolos o procedimientos que concreten el proceso de formación de la voluntad de la persona moral, de adopción de decisiones y de ejecución de las mismas con relación a aquéllos, todo esto para prevenir el delito;

III.- Dispondrán de modelos de gestión de los recursos financieros adecuados para impedir la comisión de los delitos que deben ser prevenidos, así como compromisos de los órganos directivos o de administración para destinar recursos a la prevención de delitos;

IV.- Impondrán la obligación de informar de posibles riesgos e incumplimientos al organismo encargado de vigilar el funcionamiento y observancia del modelo de prevención;

V.- Establecerán un sistema disciplinario que sancione adecuadamente el incumplimiento de las medidas de prevención que establezca el modelo, y

VI.- Realizarán una verificación periódica del modelo y de su eventual modificación cuando se pongan de manifiesto infracciones relevantes de sus disposiciones, o cuando se produzcan cambios en la organización, en la estructura de control o en la actividad desarrollada que los hagan necesarios.

Artículo 16 Septies. - La responsabilidad penal de las personas jurídicas será exigible siempre que se constate la comisión de un delito que haya tenido que cometerse por quien ostente los cargos o funciones aludidas en los artículos 16 Quáter y 16 Quinquies, aun cuando la concreta persona física responsable no haya sido individualizada o no haya sido posible dirigir el procedimiento contra ella. Cuando como consecuencia de los mismos hechos se impusiere a ambas la pena de multa, los jueces o tribunales modularán las respectivas cuantías, de modo que la suma resultante no sea desproporcionada en relación con la gravedad del delito que se trate. La concurrencia, en las personas que materialmente hayan realizado los hechos o en las que los hubiesen hecho posibles por no haber ejercido el debido control, de circunstancias que afecten a la culpabilidad del acusado o agraven su responsabilidad, o el hecho de que dichas personas hayan fallecido o se hubieren sustraído a la acción de la justicia, no excluirá ni modificará la responsabilidad penal de las personas jurídicas, sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo siguiente.

Artículo 16 Octies. - Sólo podrán considerarse circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal de las personas morales haber realizado, con posterioridad a la comisión del delito y a través de sus representantes legales, las siguientes acciones:

I.- Haber procedido, antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra ella, a aceptar su responsabilidad ante las autoridades investigadoras;

	II.- Haber colaborado en la investigación del hecho aportando pruebas, en cualquier momento del proceso, que fueran nuevas y decisivas para esclarecer las responsabilidades penales dimanantes de los hechos; III.- Haber procedido en cualquier momento del procedimiento y con anterioridad al auto de apertura a juicio, a reparar o disminuir el daño causado por el delito; IV.- Haber establecido, antes del auto de apertura a juicio, medidas eficaces para prevenir y descubrir los delitos que en el futuro pudieran cometerse con los medios o bajo la cobertura de la persona moral.
Quintana Roo	ARTICULO 18.- El que actúe como administrador de hecho o de derecho de una persona jurídica, o en nombre o representación legal o voluntaria de otro, responderá personalmente, aunque no concurren en él las condiciones, cualidades o relaciones que el tipo penal requiera para poder ser sujeto activo del mismo, si tales circunstancias se dan en la entidad o persona en cuyo nombre o representación obre. ARTÍCULO 18 Bis. En los supuestos previstos en este Código, las personas jurídicas serán penalmente responsables: I. De los delitos cometidos en nombre o por cuenta de las mismas, y en su beneficio directo o indirecto, por sus representantes legales o por aquellos que actuando individualmente o como integrantes de un órgano de la persona jurídica, están autorizados para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica u ostentan facultades de organización y control dentro de la misma. II. De los delitos cometidos, en el ejercicio de actividades referentes al objeto social de la persona jurídica y por cuenta y en beneficio directo o indirecto de las mismas, por quienes, estando subordinados o sometidos a la autoridad de las personas físicas mencionadas en la fracción anterior, cometan el delito por falta de supervisión, vigilancia y control de la persona jurídica indebidamente organizada, atendidas las concretas circunstancias del caso. ARTÍCULO 18 Ter. Si el delito fuere cometido por las personas indicadas en la fracción I del artículo 18 Bis, la persona jurídica quedará excluida de responsabilidad si se cumplen las siguientes condiciones: a) El órgano de administración ha adoptado y ejecutado con eficacia, antes de la comisión del delito, modelos de organización, gestión y prevención que incluyen las medidas de vigilancia y control idóneas y adecuadas para prevenir delitos de la misma naturaleza o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión;

b) La supervisión del funcionamiento y del cumplimiento del modelo de organización, gestión y prevención implantado ha sido confiada a un órgano de la persona jurídica con poderes autónomos de iniciativa y de control o que tenga encomendada legalmente la función de supervisar la eficacia de los controles internos de la persona jurídica;

c) Los autores individuales han cometido el delito eludiendo fraudulentamente los modelos de organización y de prevención, y

d) No se ha producido una omisión o un ejercicio insuficiente de sus funciones de supervisión, vigilancia y control por parte del órgano al que se refiere la condición del inciso b).

En los casos en los que las anteriores condiciones solamente puedan ser objeto de acreditación parcial, esta circunstancia será valorada para los efectos de atenuación de la pena.

En las personas jurídicas que entren en la clasificación de micro y pequeñas empresas, las funciones de supervisión a que se refiere la condición marcada con el inciso b) de este artículo, podrán ser asumidas directamente por el órgano de administración.

A estos efectos, son personas jurídicas consideradas como micro y pequeñas empresas, aquéllas que estén consideradas así según con su tamaño, en la estratificación emitida por la legislación aplicable vigente.

ARTÍCULO 18 Quáter. Si el delito fuera cometido por las personas indicadas en la fracción II del artículo 18 Bis, la persona jurídica quedará excluida de responsabilidad si, antes de la comisión del delito, ha adoptado y ejecutado eficazmente un modelo de organización, gestión y prevención que resulte idóneo y adecuado para prevenir delitos de la naturaleza del que fue cometido o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión y, además, que los autores individuales han cometido el delito eludiendo fraudulentamente dicho modelo.

En los casos en los que la anterior circunstancia solamente pueda ser objeto de acreditación parcial, será valorada para los efectos de atenuación de la pena.

ARTÍCULO 18 Quinquies. Los modelos de organización, gestión y prevención a que se refieren el inciso a) del artículo 18 Ter y el artículo 18 Quáter, deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. Identificarán las actividades en cuyo ámbito puedan ser cometidos los delitos que deben ser prevenidos;

II. Adoptarán protocolos o procedimientos que concreten el proceso de formación de la voluntad de la persona jurídica, de adopción de decisiones y

de ejecución de las mismas con relación a aquéllos, todo esto para prevenir el delito;

III. Dispondrán de modelos de gestión de los recursos financieros adecuados para impedir la comisión de los delitos que deben ser prevenidos, así como compromisos de los órganos directivos o de administración para destinar recursos a la prevención de delitos;

IV. Impondrán la obligación de informar de posibles riesgos e incumplimientos al organismo encargado de vigilar el funcionamiento y observancia del modelo de prevención;

V. Establecerán un sistema disciplinario que sancione adecuadamente el incumplimiento de las medidas de prevención que establezca el modelo, y

VI. Realizarán una verificación periódica del modelo y de su eventual modificación cuando se pongan de manifiesto infracciones relevantes de sus disposiciones, o cuando se produzcan cambios en la organización, en la estructura de control o en la actividad desarrollada que los hagan necesarios.

ARTÍCULO 18 Sexies. La responsabilidad penal de las personas jurídicas será exigible siempre que se constate la comisión de un delito que haya tenido que cometerse por quien ostente los cargos o funciones aludidas en las fracciones I y II del artículo 18 Bis, aun cuando la concreta persona física responsable no haya sido individualizada o no haya sido posible dirigir el procedimiento contra ella. Cuando como consecuencia de los mismos hechos se impusiere a ambas la pena de multa, los jueces o tribunales modularán las respectivas cuantías, de modo que la suma resultante no sea desproporcionada en relación con la gravedad del delito que se trate.

La concurrencia, en las personas que materialmente hayan realizado los hechos o en las que los hubiesen hecho posibles por no haber ejercido el debido control, de circunstancias que afecten a la culpabilidad del acusado o agraven su responsabilidad, o el hecho de que dichas personas hayan fallecido o se hubieren sustraído a la acción de la justicia, no excluirá ni modificará la responsabilidad penal de las personas jurídicas, sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 18 Septies. Sólo podrán considerarse circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal de las personas jurídicas haber realizado, con posterioridad a la comisión del delito y a través de sus representantes legales, las siguientes acciones:

I. Haber procedido, antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra ella, a aceptar su responsabilidad ante las autoridades investigadoras;

II. Haber colaborado en la investigación del hecho aportando pruebas, en cualquier momento del proceso, que fueran nuevas y decisivas para esclarecer las responsabilidades penales dimanantes de los hechos;
 III. Haber procedido en cualquier momento del procedimiento y con anterioridad al auto de apertura a juicio, a reparar o disminuir el daño causado por el delito;

IV. Haber establecido, antes del auto de apertura a juicio, medidas eficaces para prevenir y descubrir los delitos que en el futuro pudieran cometerse con los medios o bajo la cobertura de la persona jurídica.

ARTÍCULO 18 Octies. Las disposiciones relativas a la responsabilidad penal de las personas jurídicas no serán aplicables al Estado, los Municipios y sus instituciones públicas.

Quedan exceptuados de la responsabilidad de la persona jurídica, las instituciones estatales o municipales, pero cuando aquélla utilice a éstas últimas para cometer un delito será sancionada por el delito o delitos cometidos. Lo anterior también será aplicable a los fundadores, administradores o representantes que se aprovechen de alguna institución estatal o municipal para eludir alguna responsabilidad penal.

ARTÍCULO 18 Nonies. Para los efectos de lo previsto por este Código, a las personas jurídicas podrá imponérseles alguna o varias de las penas o medidas de seguridad, cuando hayan sido declaradas responsables penalmente respecto de alguno o algunos de los siguientes delitos:

I. Homicidio, previsto por el artículo 86 y el 89 en relación con las fracciones II, III y IV del artículo 106.

II. Lesiones, previsto por los artículos 99 y 100 así como el 103 en relación con las fracciones II, III y IV del artículo 106.

III. Privación de la libertad personal, previsto por el 114 y 115.

IV. Robo, previsto por los artículos 142, 143, 145, 145 –TER, y 146-TER;

V. Abuso de confianza, previsto por los artículos 150 y 151;

VI. Fraude, previsto por los artículos 152, 153 y 154;

VII. Administración fraudulenta, previsto por el artículo 155;

VIII. Extorsión, previsto por el artículo 156;

IX. Usura, previsto por el artículo 157;

X. Despojo, previsto por los artículos 158 y 159;

XI. Daños, previsto por los artículos 161 y 162;

XII. Peligro de devastación, previsto por el artículo 178;

XIII. Delito contra el ambiente y la fauna, previsto por los artículos 179, 179 Quáter, 179 Quinquies, 179 Sexies;

	XIV. Falsificación de documentos y uso de documentos falsos, previsto por el artículo 189. XV. Corrupción de personas menores de edad o de quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, previsto por el artículo 191; XVI. Uso ilícito de atribuciones y facultades del servicio público, previsto en el artículo 207 Bis; XVII. Promoción de conductas ilícitas, previsto por el artículo 210; XVIII. Cohecho, previsto por el artículo 211; XIX. Distracción de recursos públicos, previsto por el artículo 212; XX. Desobediencia y resistencia de particulares, previsto por el artículo 213; XXI. Quebrantamiento de sellos, previsto por el artículo 218; XXII. Fraude procesal, previsto por el artículo 221; XXIII. Delitos contra la riqueza forestal del Estado, previsto por el artículo 236; XXIV. Cohecho, previsto por el artículo 255; XXV. Delitos contra el desarrollo urbano, previsto por los artículos 268 y 269 Bis segundo párrafo; XXVI. En los demás casos expresamente previstos en la legislación aplicable.
Ciudad de México	ARTÍCULO 27 (Responsabilidad penal en el seno de una persona moral o jurídica). Quien actúe: a). Como administrador de hecho de una persona moral o jurídica; b). Como administrador de derecho de una persona moral o jurídica, o c). En nombre o representación legal o voluntaria de otra persona. Y en estas circunstancias cometa un hecho que la ley señale como delito, responderá personal y penalmente, aunque no concurren en él las condiciones, cualidades o relaciones que el tipo penal requiera para poder ser sujeto activo del mismo, si tales circunstancias sí concurren en la entidad o persona en cuyo nombre o representación se actúa. Se entenderá por administrador, la persona que realiza actos de administración en una persona moral o jurídica sea cual fuere el nombre o denominación que reciba conforme a las leyes aplicables o según la naturaleza jurídica del acto por el cual así se asuma. ARTÍCULO 27 BIS (Responsabilidad Penal de una Persona Moral o Jurídica).

I. Las personas morales o jurídicas serán responsables penalmente de los delitos dolosos o culposos, y en su caso, de la tentativa de los primeros, todos previstos en este Código, y en las leyes especiales del fuero común, cuando:

a). Sean cometidos en su nombre, por su cuenta, en su provecho o exclusivo beneficio, por sus representantes legales y/o administradores de hecho o de derecho; o

b). Las personas sometidas a la autoridad de las personas físicas mencionadas en el inciso anterior realicen un hecho que la ley señale como delito por no haberse ejercido sobre ellas el debido control que corresponda al ámbito organizacional que deba atenderse según las circunstancias del caso, y la conducta se realice con motivo de actividades sociales, por cuenta, provecho o exclusivo beneficio de la persona moral o jurídica;

Cuando la empresa, organización, grupo o cualquier otra clase de entidad o agrupación de personas no queden incluidas en los incisos a) y b) de este artículo, por carecer de personalidad jurídica y hubiesen cometido un delito en el seno, con la colaboración, a través o por medio de la persona moral o jurídica, el Juez o Tribunal podrá aplicarles las sanciones previstas en las fracciones I, III, V, VI, VII, y IX del artículo 32 de este Código.

Quedan exceptuados de la responsabilidad de la persona moral o jurídica, las instituciones estatales, pero cuando aquélla utilice a éstas últimas para cometer un delito será sancionada por el delito o delitos cometidos. Lo anterior también será aplicable a los fundadores, administradores o representantes que se aprovechen de alguna institución estatal para eludir alguna responsabilidad penal.

ARTÍCULO 27 TER. En caso de que se imponga la sanción de multa por la comisión de un delito, tanto a la persona física como a la persona moral o jurídica, el juez deberá observar el principio de proporcionalidad para la imposición de las sanciones.

ARTÍCULO 27 QUÁTER. No excluirá ni modificará la responsabilidad penal de las personas morales o jurídicas:

I. Que en las personas físicas mencionadas en el artículo 27 Bis, concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a). Una causa de atipicidad o de justificación;

b). Alguna circunstancia que agrave su responsabilidad;

c). Que las personas hayan fallecido; o

d). Que las personas se hubiesen sustraído a la acción de la justicia.

II. Que en la persona moral o jurídica concurra:

	a). La transformación, fusión, absorción, escisión de la persona moral o jurídica, la que será trasladable a la entidad en que se transforme, se fusione, se absorba o se escinda. El Juez o el Tribunal podrán anular la transformación, fusión, absorción o escisión de la persona moral o jurídica, con el fin de que los hechos no queden impunes y pueda imponerse la sanción que corresponda. No será necesaria la anulación cuando la sanción consista en multa. En caso de que la transformación, fusión, absorción o escisión constituya delito diverso al que se está sancionando a la persona moral o jurídica, el Juez o Tribunal deberá aplicar las reglas que del concurso prevé este Código y demás ordenamientos jurídicos aplicables; o b). La disolución aparente. Se considerará que existe disolución aparente de la persona moral o jurídica, cuando ésta continúe su actividad económica y se mantenga la identidad sustancial de clientes, proveedores y empleados, o de la parte más relevante de todos ellos. ARTÍCULO 27 QUINTUS. Serán circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal de la persona moral o jurídica haber realizado, con posterioridad a la comisión del delito, las siguientes conductas: a). Colaborar en la investigación de los hechos que la ley señale como delito aportando medios de prueba nuevos y decisivos, en los términos de la legislación de procedimientos penales aplicable al Distrito Federal que conduzcan al esclarecimiento tanto de los hechos como de las responsabilidades penales a que haya lugar; b). Reparar el daño antes de la etapa del juicio oral; c). Establecer, antes de la etapa de juicio oral medidas eficaces para prevenir y descubrir los delitos que en el futuro pudieran cometerse con los medios o bajo el amparo de la persona moral o jurídica; o d). Las previstas en este Código y en la legislación de procedimientos penales aplicable al Distrito Federal
Jalisco	Artículo 21. Sin perjuicio de la responsabilidad en que hubieren incurrido las personas físicas, miembros o representantes de una persona jurídica, con excepción de las instituciones estatales, las personas jurídicas también serán penalmente responsables según sea la clasificación jurídica que se les atribuya, la forma de intervención y la naturaleza dolosa o culposa por la conducta, cuando se cometa un hecho delictivo con los medios que para tal objeto le haya proporcionado la persona jurídica a la persona física o sus representantes, de modo que resulte cometido a nombre, bajo el amparo o en beneficio de aquélla, cuando se haya determinado, que además existió

	inobservancia del debido control en su organización. A las personas jurídicas podrán imponérseles alguna o varias consecuencias jurídicas cuando hayan intervenido en la comisión de los siguientes delitos: I. Desobediencia o resistencia de particulares previsto en los artículos 128 y 129; II. Oposición a que se ejecute alguna obra o trabajo público previsto en el artículo 131; III. Ultrajes a la moral o a las buenas costumbres e incitación a la prostitución previsto en el artículo 135; IV. Lenocinio previsto en el artículo 139; V. Corrupción de menores previsto en el artículo 142-A y 142-B; VI. Prostitución infantil previsto en los artículos 142-F y 142-G; VII. Revelación de secretos previsto en el artículo 143; VIII. Obtención ilícita de información electrónica previsto en el artículo 143-Bis; IX. Utilización ilícita de información confidencial previsto en el artículo 143-Ter; X. Falsificación de documentos expedidos por los Poderes del Estado, Organismos Autónomos, Ayuntamientos o de los documentos de crédito previsto en el artículo 162; XI. Falsificación y uso indebido de sellos, marcas, llaves y troqueles previsto en el artículo 163; XII. Fraude previsto en los artículos 250 al 252; XIII. Delitos contra el desarrollo urbano previsto en los artículos 253 y 253 Ter; XIV. Administración fraudulenta previsto en el artículo 254-Bis y 254-Ter; XV. Delitos relacionados con la capacidad pecuniaria de las personas sujetas a concurso de acreedores previsto en el artículo 255; XVI. Adquisición ilegítima de bienes materia de un delito o una infracción penal previsto en el artículo 265; XVII. Defraudación fiscal previsto en los artículos 286 al 288; y XVIII. Delitos contra el ambiente previstos en los artículos 289 al 297.
--	---

Como se desprende de la información que arroja el cuadro comparativo, los Estados de Yucatán, Quintana Roo y la Ciudad de México, cuentan con una legislación adecuada para los fines de la presente iniciativa. Por lo tanto, servirán de modelo, para proponer el proyecto de reforma correspondiente, al Código Penal para el Estado de Nuevo León.

Conviene reiterar que la presente iniciativa, además de cumplir con los Tratados Internacionales en la materia, pretende dotar a Nuevo de disposiciones concretas, para sancionar las conductas ilícitas de las personas jurídicas, como sucede con la Federación y los mencionados Estados de la República, que reformaron su legislación para combatir delitos de diversa índole, gestados al amparo de las personas jurídicas que evadían la ley, al utilizar a los entes colectivos como una barrera o escudo protector, para los sujetos responsables, con graves afectaciones a las personas y a la sociedad.

Para dar un vuelco radical a este estado de cosas, se propone reformar el Código Penal para el Estado de Nuevo León, con los siguientes objetivos:

1.- Establecer en el **artículo 42**, que las actuaciones en nombre de otro tengan consecuencias penales, por lo que resulta viable incoar responsabilidad penal de una persona física o jurídica, que no obstante haber cometido un delito, no encaja en el tipo penal por carecer de la cualificación necesaria, para ser considerado autor del delito especial propio. De esta manera, se configura la responsabilidad penal en el seno de una persona jurídica.

2.- Señalar los supuestos por los que las personas jurídicas serán penalmente responsables de los delitos cometidos, con dos criterios de transferencia de la responsabilidad penal, contenidos en las fracciones I, y II, del artículo **42 Bis** que se adiciona.

3.- Precisar en los artículos **42 Ter** y **42 Quáter** que las empresas quedarán excluidas de responsabilidad, al contar con modelos de organización, gestión y prevención de los delitos o para reducir de manera significativa, el riesgo de que se cometan; con el agregado de que no se extinguirá la responsabilidad penal de las personas jurídicas cuando se transformen, fusionen, absorban o escindan; cuando así suceda, el traslado de la pena podrá graduarse, de acuerdo con la relación sobre la persona jurídica originariamente responsable del delito.

4. Fijar en el artículo **42 Quinques** los requisitos de los referidos modelos de organización, control, gestión y prevención, entre ellos:

a) Designar, por la máxima autoridad administrativa, o por quien tenga poderes suficientes para delegar el cargo, un órgano o encargado, autónomo, encargado de la gestión y prevención de los delitos que se pretendan evitar.

b) Identificar las actividades en cuyo ámbito puedan ser cometidos los delitos que deben ser prevenidos, evaluar los riesgos penales y gestionar la mitigación de éstos, sistemáticamente a través de un plan de acción

c) Adoptar protocolos y/o procedimientos de organización que permitan a las personas que intervengan en las actividades del párrafo anterior, programar y ejecutar sus tareas o labores de manera que prevenga la comisión de los mencionados delitos, así como la inducción y capacitación correspondiente.

d) Contar con un sistema disciplinario que sancione adecuadamente el incumplimiento de las medidas de prevención que establezca el modelo, así como procedimientos de denuncia accesibles que protejan al denunciante y sus datos personales.

5.- Señalar en el artículo 42 Sexies que la responsabilidad de las personas jurídicas será exigible cuando se constate la comisión de un delito cometido por sus representantes legales o subordinados a la persona jurídica, aun cuando la persona física responsable no haya sido individualizada o no haya sido posible dirigir el procedimiento contra ella.

6.- Plasmar en los Artículo 42 Septies circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, con posterioridad a la comisión de un delito, como las siguientes;

a) Aceptar su responsabilidad ante las autoridades investigadoras antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra ellas.

b) Colaborar en la investigación del hecho aportando pruebas, en cualquier momento del proceso.

c) Comprometerse ante la autoridad jurisdiccional en cualquier momento del procedimiento y con anterioridad al auto de apertura a juicio, a reparar o disminuir el daño causado por el delito.

d) Establecer, antes del auto de apertura a juicio, medidas eficaces para prevenir y descubrir los delitos que en el futuro pudieran cometerse con los medios o bajo la cobertura de la persona jurídica.

7. Considerar en el artículo Octies como circunstancia agravante de la responsabilidad penal de la persona jurídica, haber sido condenada, dentro de los cinco años anteriores, por el mismo delito.

8.-Precisar en el artículo 42 Nonies que las disposiciones relativas a la responsabilidad penal de las personas jurídicas no serán aplicables al estado, los municipios y sus instituciones públicas. Se exceptúa lo anterior, cuando el Estado, los municipios y sus instituciones jurídicas se asocien con una persona jurídica para realizar delitos.

Se exceptuará la disposición anterior, en los entes de gobierno antes mencionados o sus funcionarios, se encuentren relacionados con la persona jurídica para cometer delitos en conjunto; caso en el cual, la persona jurídica podrá ser acusada por el mismo delito que se impute a los funcionarios públicos.

9- Establecer en el artículo 42 Decies, el régimen de sanciones de las personas jurídicas, que comprende entre otras, la sanción pecuniaria o multa, el decomiso de instrumentos, objetos o productos del delito y la disolución,

10- Prever en el artículo Undecies que, a las personas jurídicas, con o sin personalidad jurídica propia, que hubieren cometido o participado en la comisión de un delito, se le impondrán entre otras, las siguientes consecuencias jurídicas:

- a) Suspensión de labores
- b) Clausura de sus locales o establecimientos
- c) Prohibición de realizar en el futuro las actividades en cuyo ejercicio se haya cometido o participado en su comisión.

11.- Incluir en el artículo Duodecies el catálogo de delitos por el que pueden ser imputadas las personas jurídicas.

En estas condiciones, se propone reformar el Código Penal para el Estado de Nuevo León, en los términos que indica el siguiente cuadro comparativo:

Texto vigente:	Texto reformado:
Artículo 42.- LAS CIRCUNSTANCIAS PERSONALES DE LOS PARTICIPES, QUE SE COMPRENDA COMO PARTE DE LA DESCRIPCIÓN LEGAL, NO IMPLICA, POR QUIEN LO DESCONOZCA, LA COMISIÓN DE FIGURA DISTINTA, SALVO LAS	ARTÍCULO 42. EL QUE ACTÚE COMO ADMINISTRADOR DE HECHO O DE DERECHO DE UNA PERSONA JURÍDICA, O EN NOMBRE O REPRESENTACIÓN LEGAL O VOLUNTARIA DE OTRO, RESPONDERÁ PERSONALMENTE, AUNQUE NO CONCURRAN EN ÉL LAS CONDICIONES,

EXCEPCIONES PREVISTAS EN ESTE CODIGO	CUALIDADES O RELACIONES QUE EL TIPO PENAL REQUIERA PARA PODER SER SUJETO ACTIVO DEL MISMO, SI TALES CIRCUNSTANCIAS SE DAN EN LA ENTIDAD O PERSONA EN CUYO NOMBRE O REPRESENTACIÓN OBRE.
Sin correlativo	ARTICULO 42 BIS. EN LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN ESTE CÓDIGO, LAS PERSONAS JURÍDICAS SERÁN PENALMENTE RESPONSABLES: I.- DE LOS DELITOS COMETIDOS EN NOMBRE O POR CUENTA DE LAS MISMAS, Y/O EN SU BENEFICIO DIRECTO O INDIRECTO, POR SUS REPRESENTANTES LEGALES O POR AQUELLOS QUE ACTUANDO INDIVIDUALMENTE O COMO INTEGRANTES DE UN ÓRGANO DE LA PERSONA JURÍDICA, ESTÁN AUTORIZADOS PARA TOMAR DECISIONES EN NOMBRE DE LA PERSONA JURÍDICA INDEBIDAMENTE ORGANIZADA U OSTENTAN FACULTADES DE ORGANIZACIÓN Y CONTROL DENTRO DE LA MISMA. II.- DE LOS DELITOS COMETIDOS, EN EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES REFERENTES AL OBJETO SOCIAL DE LA PERSONA JURÍDICA Y POR CUENTA Y/O EN BENEFICIO DIRECTO O INDIRECTO DE LAS MISMAS, POR QUIENES, ESTANDO SUBORDINADOS O SOMETIDOS A LA AUTORIDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS MENCIONADAS EN LA FRACCIÓN ANTERIOR, COMETAN EL DELITO POR FALTA DE SUPERVISIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA PERSONA JURÍDICA INDEBIDAMENTE ORGANIZADA, ATENDIDAS LAS CONCRETAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO.

		LO ANTERIOR CON INDEPENDENCIA DE LA RESPONSABILIDAD PENAL EN QUE PUEDAN INCURRIR SUS REPRESENTANTES O ADMINISTRADORES DE HECHO O DE DERECHO, ASÍ COMO CUALQUIER EMPLEADO O TERCERO. SE ENTENDERÁ POR ADMINISTRADOR, LA PERSONA QUE REALIZA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN EN UNA PERSONA MORAL O JURÍDICA, SEA CUAL FUERE EL NOMBRE O DENOMINACIÓN QUE RECIBA CONFORME A LAS LEYES APLICABLES O SEGÚN LA NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO POR EL CUAL ASÍ SE ASUMA.
Sin correlativo		ARTICULO 42 TER. SI EL DELITO FUERE COMETIDO POR LAS PERSONAS INDICADAS EN EL ARTÍCULO 42 BIS FRACCIÓN I SE CONSIDERARÁ QUE LA PERSONA JURÍDICA CUENTA OBJETIVAMENTE CON UN DEBIDO CONTROL DE LA ORGANIZACIÓN Y QUEDARÁ EXCLUIDA DE RESPONSABILIDAD SI SE CUMPLEN LAS SIGUIENTES CONDICIONES: A) QUE EL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN HA ADOPTADO Y EJECUTADO CON EFICACIA, ANTES DE LA COMISIÓN DEL DELITO, MODELOS DE ORGANIZACIÓN, GESTIÓN Y PREVENCIÓN QUE INCLUYEN LAS MEDIDAS DE VIGILANCIA Y CONTROL IDÓNEAS O ADECUADAS PARA PREVENIR DELITOS DE LA MISMA NATURALEZA O PARA REDUCIR DE FORMA SIGNIFICATIVA EL RIESGO DE SU COMISIÓN; B) QUE LA SUPERVISIÓN DEL FUNCIONAMIENTO Y DEL CUMPLIMIENTO DEL MODELO DE ORGANIZACIÓN, GESTIÓN Y PREVENCIÓN DEL MISMO, HA SIDO CONFIADA A UN ÓRGANO O A UN

ENCARGADO DE LA PERSONA JURÍDICA CON CAPACIDADES AUTÓNOMAS RESPECTO DE LA ADMINISTRACIÓN Y DE TOMA DE DECISIONES EN SUS ASIGNACIONES, DE INICIATIVA Y DE CONTROL O QUE TENGA ENCOMENDADA LEGALMENTE LA FUNCIÓN DE SUPERVISAR LA EFICACIA DE LOS CONTROLES INTERNOS DE LA PERSONA JURÍDICA;
C) QUE LOS AUTORES INDIVIDUALES COMETIERON EL DELITO SIN ACATAR EL MODELO DE ORGANIZACIÓN, GESTIÓN Y DE PREVENCIÓN; Y
D) QUE NO SE HA PRODUCIDO UNA OMISIÓN O UN EJERCICIO INSUFICIENTE DE SUS FUNCIONES DE SUPERVISIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL POR PARTE DEL ÓRGANO O EL ENCARGADO A! QUE SE REFIERE LA CONDICIÓN DEL INCISO B).
EN LOS CASOS EN QUE LAS ANTERIORES CONDICIONES SOLAMENTE PUEDAN SER OBJETO DE ACREDITACIÓN PARCIAL, ESTA CIRCUNSTANCIA SERÁ VALORADA PARA LOS EFECTOS DE LA ATENUACIÓN DE LA PENA.
EN LAS PERSONAS JURÍDICAS CLASIFICADAS COMO MICRO Y PEQUEÑAS EMPRESAS, LAS FUNCIONES DE SUPERVISIÓN A QUE SE REFIERE LA CONDICIÓN A QUE SE REFIERE EL INCISO B) DE ESTE ARTÍCULO, PODRÁN SER ASUMIDAS DIRECTAMENTE POR EL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN O ADMINISTRADOR ÚNICO. A ESTOS EFECTOS, SON PERSONAS JURÍDICAS CONSIDERADAS COMO MICRO Y PEQUEÑAS EMPRESAS, AQUÉLLAS QUE ESTÉN CONSIDERADAS ASÍ SEGÚN CON SU

	TAMAÑO, EN LA ESTRATIFICACIÓN EMITIDA POR LA LEGISLACIÓN APLICABLE VIGENTE.
Sin correlativo	ARTICULO 42 QUÁTER. SI EL DELITO FUERE COMETIDO POR LAS PERSONAS INDICADAS EN EL ARTÍCULO 42 BIS FRACCIÓN II SE CONSIDERARÁ QUE LA PERSONA JURÍDICA CUENTA OBJETIVAMENTE CON UN DEBIDO CONTROL DE LA ORGANIZACIÓN Y QUEDARÁ EXCLUIDA DE RESPONSABILIDAD SI, ANTES DE LA COMISIÓN DEL DELITO, HA ADOPTADO Y EJECUTADO EFICAZMENTE UN MODELO DE ORGANIZACIÓN, GESTIÓN Y PREVENCIÓN QUE RESULTE IDÓNEO, ES DECIR QUE NO SE HA PRODUCIDO UN DEFECTO EN ÉSTE POR FALTA DE VIGILANCIA CONTROL Y SUPERVISIÓN Y QUE ES ADECUADO PARA PREVENIR DELITOS DE LA NATURALEZA DEL QUE FUE COMETIDO O PARA REDUCIR DE FORMA SIGNIFICATIVA EL RIESGO DE SU COMISIÓN Y, ADEMÁS, QUE LOS AUTORES INDIVIDUALES COMETIERON EL DELITO, SIN ACATAR DICHO MODELO. EN LOS CASOS EN LOS QUE LA ANTERIOR CIRCUNSTANCIA SOLAMENTE PUEDA SER OBJETO DE ACREDITACIÓN PARCIAL, SERÁ VALORADA PARA LOS EFECTOS DE ATENUACIÓN DE LA PENA. NO SE EXTINGUIRÁ LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS CUANDO SE TRANSFORMEN, FUSIONEN, ABSORBAN O ESCINDAN. EN ESTOS CASOS, EL TRASLADO DE LA PENA PODRÁ GRADUARSE, DE ACUERDO CON LA RELACIÓN SOBRE LA PERSONA JURÍDICA ORIGINARIAMENTE RESPONSABLE DEL DELITO.

	TAMPOCO, SE EXTINGUIRÁ LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LA PERSONA JURÍDICA MEDIANTE SU DISOLUCIÓN APARENTE, CUANDO CONTINÚE SU ACTIVIDAD ECONÓMICA Y MANTENGA LA IDENTIDAD SUSTANCIAL DE SUS CLIENTES, PROVEEDORES, EMPLEADOS, O DE LA PARTE MÁS RELEVANTE DE TODOS ELLOS.
Sin correlativo	ARTICULO 42 QUINQUES. LOS MODELOS DE ORGANIZACIÓN, CONTROL, GESTIÓN Y PREVENCIÓN A QUE SE REFIEREN LOS INCISOS A) Y B) DEL ARTÍCULO 42 TER Y EL ARTÍCULO 42 QUÁTER DEBERÁN CUMPLIR LOS SIGUIENTES REQUISITOS: I. DESIGNAR UN ÓRGANO O ENCARGADO CUYA FUNCIÓN SEA LA GESTIÓN DE PREVENCIÓN DE LOS DELITOS QUE SE PRETENDEN EVITAR DENTRO DE CIERTO ÁMBITO DE ACCIÓN Y/O TERRITORIALIDAD SEGÚN CORRESPONDA AL TAMAÑO DE LA PERSONA JURÍDICA Y SUS EXIGENCIAS; NOMBRADO POR LA MÁXIMA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA O AQUELLA CON LOS PODERES SUFICIENTES PARA DELEGAR ESTE CARGO EN LA ESFERA JURÍDICA DONDE ÉSTOS ACTÚEN. DICHO ÓRGANO O ENCARGADO DEBERÁN CONTAR CON AUTONOMÍA EN SUS LABORES RESPECTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA, SUS DUEÑOS, DE SUS SOCIOS O DE SUS CONTROLADORES. ADEMÁS, PODRÁ EJERCER LABORES DE CONTRALARÍA O AUDITORÍA INTERNA. II. IDENTIFICAR LAS ACTIVIDADES EN CUYO ÁMBITO PUEDAN SER COMETIDOS LOS DELITOS QUE DEBEN SER PREVENIDOS, EVALUAR LOS RIESGOS PENALES Y

GESTIONAR LA MITIGACIÓN DE ÉSTOS, SISTEMÁTICAMENTE A TRAVÉS DE UN PLAN DE ACCIÓN QUE VIGILE Y CONTROLE A LA ORGANIZACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE DELITOS JUNTO CON UN MECANISMO QUE SUPERVISE EL FUNCIONAMIENTO, CUMPLIMIENTO Y DESEMPEÑO DE TODAS ESTAS ACCIONES.

III. ADOPTAR PROTOCOLOS Y/O PROCEDIMIENTOS DE ORGANIZACIÓN QUE PERMITAN A LAS, PERSONAS QUE INTERVENGAN EN LAS ACTIVIDADES DEL PÁRRAFO ANTERIOR, PROGRAMAR Y EJECUTAR SUS TAREAS O LABORES DE UNA MANERA QUE PREVENGA LA COMISIÓN DE LOS MENCIONADOS DELITOS, ASÍ COMO LA INDUCCIÓN Y CAPACITACIÓN DE ÉSTOS EN LO QUE A ESTE PUNTO SE REFIERE.

IV. DISPONER DE MODELOS DE GESTIÓN DE LOS RECURSOS FINANCIEROS ADECUADOS PARA IMPEDIR LA COMISIÓN DE LOS DELITOS QUE DEBEN SER PREVENIDOS, ASÍ COMO COMPROMISOS DE LOS ÓRGANOS DIRECTIVOS O DE ADMINISTRACIÓN PARA DESTINAR RECURSOS A LA PREVENCIÓN DE DELITOS EN CONSIDERACIÓN AL TAMAÑO Y CAPACIDAD ECONÓMICA DE LA PERSONA JURÍDICA;

V. IMPONER LA OBLIGACIÓN DE INFORMAR DE POSIBLES RIESGOS O CIRCUNSTANCIAS QUE SUPONGAN RIESGOS, ASÍ COMO DE INCUMPLIMIENTOS RESPECTO DEL MODELO AL ÓRGANO DE GESTIÓN Y PREVENCIÓN DE DELITOS O AL ENCARGADO QUE REALICE ESTA FUNCIÓN DE VIGILAR EL FUNCIONAMIENTO Y OBSERVANCIA DEL MODELO DE PREVENCIÓN;

	VI.- ESTABLECER UN SISTEMA DISCIPLINARIO QUE SANCIONE ADECUADAMENTE EL INCUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN QUE ESTABLEZCA EL MODELO, ¡ASÍ COMO PROCEDIMIENTOS DE DENUNCIA ACCESIBLES PARA QUIENES SE MENCIONAN EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE ESTE ARTÍCULO, QUE PROTEJAN A! DENUNCIANTE Y SUS DATOS PERSONALES. VII. REALIZAR UNA VERIFICACIÓN PERIÓDICA DEL MODELO CON MOTIVO DE SATISFACER SU CUMPLIMIENTO IDÓNEO AL MENOS UNA VEZ AL AÑO Y DE SU EVENTUAL MODIFICACIÓN CUANDO EXISTA RIESGO DE INFRACCIONES RELEVANTES DE SUS DISPOSICIONES, SE MODIFIQUE LA LEY O REGLAMENTOS O CUANDO SE PRODUZCAN CAMBIOS EN LA ORGANIZACIÓN, EN LA ESTRUCTURA DE CONTROL O EN LA ACTIVIDAD DESARROLLADA. LAS OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES INTERNAS QUE EMANEN DE ESTE MODELO DE ORGANIZACIÓN DEBERÁN SEÑALARSE EN LOS REGLAMENTOS Y/O MANUALES QUE LA PERSONA JURÍDICA DICTE AL EFECTO Y DEBERÁN COMUNICARSE Y REVISARSE CON TODOS LOS ACCIONISTAS, SOCIOS, ADMINISTRADORES, TRABAJADORES, COLABORADORES Y/O CUALQUIER OTRO QUE POR RAZÓN DE SUS ACTIVIDADES TENGA UNA RELACIÓN DE HECHO O DE DERECHO CON LA PERSONA JURÍDICA INCLUIDOS LOS MÁXIMOS EJECUTIVOS AL MENOS UNA VEZ AL AÑO
Sin correlativo	ARTICULO 42 SEXIES. LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS

PERSONAS JURÍDICAS SERÁ EXIGIBLE SIEMPRE QUE SE CONSTATE LA COMISIÓN DE UN DELITO COMETIDO POR QUIEN OSTENTE LOS CARGOS O FUNCIONES ALUDIDAS EN EL ARTÍCULO 42 BIS FRACCIÓN I Y II AUN CUANDO LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE NO HAYA SIDO INDIVIDUALIZADA O NO HAYA SIDO POSIBLE DIRIGIR EL PROCEDIMIENTO CONTRA ELLA. CUANDO COMO CONSECUENCIA DE LOS MISMOS HECHOS SE IMPUSIERE A AMBAS LA PENA DE MULTA, LOS JUECES O TRIBUNALES MODULARÁN LAS RESPECTIVAS CUANTÍAS, DE MODO QUE LA SUMA RESULTANTE NO SEA DESPROPORCIONADA EN RELACIÓN CON LA GRAVEDAD DEL DELITO QUE SE TRATE. LAS CAUSAS DE EXCLUSIÓN DEL DELITO O DE EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, QUE PUDIERAN CONCURRIR EN ALGUNA DE LAS PERSONAS FÍSICAS INVOLUCRADAS, NO AFECTARÁ EL PROCEDIMIENTO CONTRA LAS PERSONAS JURÍDICAS, SALVO EN LOS CASOS EN QUE LA PERSONA FÍSICA Y LA PERSONA JURÍDICA HAYAN COMETIDO O PARTICIPADO EN LOS MISMOS HECHOS Y ÉSTOS NO HAYAN SIDO CONSIDERADOS COMO AQUELLOS QUE LA LEY SEÑALA COMO DELITO, POR UNA RESOLUCIÓN JUDICIAL PREVIA. TAMPOCO PODRÁ AFECTAR EL PROCEDIMIENTO EL HECHO DE QUE ALGUNA PERSONA FÍSICA INVOLUCRADA SE SUSTRAIGA DE LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA. LA CONCURRENCIA, EN LAS PERSONAS QUE MATERIALMENTE HAYAN REALIZADO LOS HECHOS O EN LAS QUE LOS HUBIESEN HECHO POSIBLES POR NO HABER EJERCIDO EL DEBIDO CONTROL, DE

	CIRCUNSTANCIAS QUE AFECTEN A LA CULPABILIDAD DEL ACUSADO O AGRAVEN SU RESPONSABILIDAD, O EL HECHO DE QUE DICHAS PERSONAS HAYAN FALLECIDO O SE HUBIEREN SUSTRÁIDO A LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA, NO EXCLUIRÁ NI MODIFICARÁ LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS, SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO SIGUIENTE.
Sin correlativo	ARTÍCULO 42 SEPTIES. SÓLO PODRÁN CONSIDERARSE CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS HABER REALIZADO, CON POSTERIORIDAD A LA COMISIÓN DEL DELITO Y A TRAVÉS DE SUS REPRESENTANTES LEGALES, LAS SIGUIENTES ACCIONES: I. ACEPTAR SU RESPONSABILIDAD ANTE LAS AUTORIDADES INVESTIGADORAS; ANTES DE CONOCER QUE EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL SE DIRIGE CONTRA ELLAS, II. COLABORAR EN LA INVESTIGACIÓN DEL HECHO APORTANDO PRUEBAS, EN CUALQUIER MOMENTO DEL PROCESO, QUE FUERAN NUEVAS Y DECISIVAS PARA ESCLARECER TAS RESPONSABILIDADES PENALES DIMANANTES DE LOS HECHOS; III. COMPROMETERSE ANTE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EN CUALQUIER MOMENTO DEL PROCEDIMIENTO Y CON ANTERIORIDAD A! AUTO DE APERTURA A JUICIO, A REPARAR O DISMINUIR EL DAÑO CAUSADO POR EL DELITO; IV. ESTABLECER, ANTES DEL AUTO DE APERTURA A JUICIO, MEDIDAS EFICACES PARA PREVENIR Y DESCUBRIR LOS

		DELITOS QUE EN EL FUTURO PUDIERAN COMETERSE CON TOS MEDIOS O BAJO LA COBERTURA DE LA PERSONA JURÍDICA. EN EL CASO DE LA FRACCIÓN I Y LA FRACCIÓN II DE ACEPTAR SU PARTICIPACIÓN LA PERSONA JURÍDICA, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES PODRÁN RESOLVER DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD PENAL EN CONTRA DE ESTA CUANDO DE LOS MEDIOS DE PRUEBA SE DESPRENDA QUE LA PERSONA JURÍDICA NO CUENTA CON LA ACTIVIDAD, ORGANIZACIÓN NI INFRAESTRUCTURA PARA SU OBJETO SOCIAL, ACREDITÁNDOSE DE FACTO TAS CONDUCTAS QUE SE ESTIPULAN EN EL ARTÍCULO 42 BIS FRACCIÓN I Y II TRATÁNDOSE DE UNA FORMA JURÍDICA CREADA POR SUS PROMOTORES, FUNDADORES, ADMINISTRADORES O REPRESENTANTES CON EL PROPÓSITO DE ELUDIR UNA EVENTUAL RESPONSABILIDAD PENAL.
Sin correlativo		ARTICULO 42 OCTIES. SERÁ CONSIDERADA COMO CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LA PERSONA JURÍDICA, HABER SIDO CONDENADA, DENTRO DE LOS CINCO AÑOS ANTERIORES, POR EL MISMO DELITO.
Sin correlativo		ARTÍCULO 42 NONIES. LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS NO SERÁN APLICABLES AL ESTADO, LOS MUNICIPIOS Y SUS INSTITUCIONES PÚBLICAS. GUANDO EL ESTADO, LOS MUNICIPIOS Y SUS INSTITUCIONES PÚBLICAS O SUS FUNCIONARIOS SE ENCUENTREN RELACIONADOS CON UNA PERSONA

	JURÍDICA PARA REALIZAR DELITOS EN CONJUNTO Y ÉSTA SE ENCUADRE EN CUALQUIERA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 42 BIS, DICHA PERSONA JURÍDICA TAMBIÉN PODRÁ SER ACUSADA Y EN SU CASO RESPONSABLE POR EL MISMO DELITO POR EL CUAL SE ACUSE O SE LES RESPONSABILICE AL O A LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS. LO ANTERIOR TAMBIÉN SERÁ APLICABLE PARA LAS PERSONAS JURÍDICAS QUE A TRAVÉS DE SUS FUNDADORES, ADMINISTRADORES O REPRESENTANTES SE APROVECHEN DE ALGUNA INSTITUCIÓN ESTATAL O MUNICIPAL PARA ELUDIR ALGUNA RESPONSABILIDAD PENAL
Sin correlativo	ARTÍCULO 42 DECIES. A LAS PERSONAS JURÍDICAS, CON PERSONALIDAD JURÍDICA PROPIA, SE LES PODRÁ APLICAR UNA O VARIAS DE LAS SIGUIENTES SANCIONES: I. SANCIÓN PECUNIARIA O MULTA; II. DECOMISO DE INSTRUMENTOS, OBJETOS O PRODUCTOS DEL DELITO; III. PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA; V. DISOLUCIÓN, O V. LAS DEMÁS QUE EXPRESAMENTE DETERMINEN LAS LEYES PENALES CONFORME A LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN EL PRESENTE ARTÍCULO. PARA LOS EFECTOS DE LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES ANTERIORES, E ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBERÁ TOMAR EN CONSIDERACIÓN LO ESTABLECIDO EN LA CORRESPONDIENTE A LA MATERIA Y EL GRADO DE CULPABILIDAD CORRESPONDIENTE CONFORMIDAD CON LOS ASPECTOS SIGUIENTES:

	A) LA MAGNITUD DE LA INOBSERVANCIA DEL DEBIDO CONTROL EN SU ORGANIZACIÓN Y LA EXIGIBILIDAD DE CONDUCIRSE CONFORME A LA NORMA; B) EL MONTO DE DINERO INVOLUCRADO EN LA COMISIÓN DEL HECHO DELICTIVO, EN SU CASO; C) LA NATURALEZA JURÍDICA Y EL VOLUMEN DE NEGOCIOS ANUAL DE LA PERSONA MORAL; D) EL PUESTO QUE OCUPABAN, EN LA ESTRUCTURA DE LA PERSONA JURÍDICA, LA PERSONA O LAS PERSONAS FÍSICAS INVOLUCRADAS EN LA COMISIÓN DEL DELITO; E) EL GRADO DE SUJECCIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS, Y F) EL INTERÉS PÚBLICO DE LAS CONSECUENCIAS SOCIALES Y ECONÓMICAS O, EN SU CASO, LOS DAÑOS QUE PUDIERA CAUSAR A LA SOCIEDAD, LA IMPOSICIÓN DE LA PENA. PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN RELATIVA A LA DISOLUCIÓN, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBERÁ PONDERAR ADEMÁS DE LO PREVISTO EN ESTE ARTÍCULO, QUE LA IMPOSICIÓN DE DICHA SANCIÓN SEA NECESARIA PARA GARANTIZAR LA SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ESTADO, EVITAR QUE SE PONGA EN RIESGO LA ECONOMÍA ESTATAL O LA SALUD PÚBLICA O QUE CON ELLA SE HAGA CESAR LA COMISIÓN DE DELITOS.
Sin correlativo	ARTÍCULO 42 UNDECIES. LAS PERSONAS JURÍDICAS, CON O SIN PERSONALIDAD JURÍDICA PROPIA, QUE HAYAN COMETIDO O PARTICIPADO EN LA COMISIÓN DE UN

	HECHO TÍPICO Y ANTIJURÍDICO, PODRÁ IMPONÉRSELES UNA O VARIAS DE LAS SIGUIENTES CONSECUENCIAS JURÍDICAS: I. SUSPENSIÓN DE SUS ACTIVIDADES; II CLAUSURA DE SUS LOCALES O ESTABLECIMIENTOS; III. PROHIBICIÓN DE REALIZAR EN EL FUTURO LAS ACTIVIDADES EN CUYO EJERCICIO SE HAYA COMETIDO O PARTICIPADO EN SU COMISIÓN; IV. INHABILITACIÓN TEMPORAL CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DE DERECHOS PARA PARTICIPAR DE MANERA DIRECTA O POR INTERPÓSITA PERSONA EN PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO; V. INTERVENCIÓN JUDICIAL PARA SALVAGUARDAR LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES O DE LOS ACREEDORES, O VI. AMONESTACIÓN PÚBLICA. EN ESTE CASO EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBERÁ INDIVIDUALIZAR TAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS ESTABLECIDAS EN ESTE APARTADO, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL PRESENTE ARTÍCULO Y A LO PREVISTO EN LA LEY DE LA MATERIA.
Sin correlativo	ARTÍCULO 42. DUODECIES. PARA TOS EFECTOS DE LO PREVISTO POR ESTE CÓDIGO, A LAS PERSONAS JURÍDICAS PODRÁ IMPONÉRSELES ALGUNA O VARIAS DE LAS PENAS O MEDIDAS DE SEGURIDAD, CUANDO HAYAN SIDO DECLARADAS RESPONSABLES PENALMENTE RESPECTO DE ALGUNO O ALGUNOS DE LOS SIGUIENTES DELITOS:

I. DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA DE PARTICULARES PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 180 Y 182.

II.- OPOSICIÓN A QUE SE EJECUTE ALGUNA OBRA O TRABAJO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 186.

III. QUEBRANTAMIENTO DE SELLOS PREVISTO POR EL ARTÍCULO 189.

IV. CORRUPCIÓN DE MENORES O DE PERSONAS PRIVADAS DE LA VOLUNTAD Y PORNOGRAFÍA INFANTIL PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 196 Y 201 BIS.

V. LENOCINIO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 204 BIS.

VI. DELITOS POR HECHOS DE CORRUPCIÓN PREVISTOS POR EL ARTÍCULO 207 BIS, CON RELACIÓN A LOS ARTÍCULOS 208, 209, 211, 213, 214 BIS, 215, 216 BIS, 217, 219 BIS, 220, 222 BIS, 223, 223 BIS Y 223 BIS 1.

VII. DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 224, 225, 225 BIS 1, 225 BIS 2 Y 226 BIS.

VIII. FALSIFICACIÓN Y USO DE DOCUMENTOS EN GENERAL PREVISTO POR EL ARTÍCULO 245.

IX.- FASEDAD DE DECLARACIONES, PREVISTO POR EL ARTÍCULO 249.

X. USURPACIÓN DE FUNCIONES PÚBLICAS O DE PROFESIONAL Y USO INDEBIDO DE CONDECORACIONES, UNIFORMES, GRADOS JERÁRQUICOS, DIVISAS, INSIGNIAS Y SIGLAS PREVISTO POR EL ARTÍCULO 255.

XI. HOSTIGAMIENTO SEXUAL, ACOSO SEXUAL Y LA INTIMIDAD PERSONAL PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 271 BIS, 271 BIS 2 Y 271 BIS 5.

XII. AMENAZAS PREVISTO POR EL ARTICULO 291 EN RELACIÓN CON TA FRACCIÓN LL Y 294 BIS.

XIII. LESIONES PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 300 AL 302.

XIV. HOMICIDIO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 314 Y 317 EN RELACIÓN CON LA FRACCIÓN I.

XV. ABANDONO DE PERSONAS PREVISTO POR LOS ARTICULOS 335 Y 336 BIS.

XVI. PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD PREVISTO POR EL ARTÍCULO 354.

XVII. DELITOS CONTRA LAS NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES INGRESADOS A UNA INSTITUCIÓN ASISTENCIAL PREVISTO POR EL ARTÍCULO 363 BIS 4.

XVIII. ROBO PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 364, 365, 365 BIS Y 365 BIS 1.

XIX. ABUSO DE CONFIANZA PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 381, 383 Y 384.

XX. FRAUDE PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 385 Y 386 EN RELACIÓN CON LAS FRACCIONES II, III, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII Y XVI, Y 381, 387 BIS, 388 Y 391.

XXI. USURA, PREVISTO POR EL ARTÍCULO 392.

XXII. EXTORSIÓN PREVISTO POR EL ARTÍCULO 395.

XXIII. ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 396.

XXIV. DESPOJO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 397.

XXV. DAÑO EN PROPIEDAD AJENA PREVISTO POR EL ARTICULO 403 EN RELACIÓN CON LA FRACCIÓN V.

XXVI. ENCUBRIMIENTO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 409 Y 413 BIS.

XXVII. DELITOS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS DEL 427 AL 429.
XXVIII. DELITOS CONTRA EL CONSUMO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 430.
XXIX. LOS DELITOS CONTRA LA IDENTIDAD PERSONAL PREVISTOS POR EL ARTÍCULO 444.
XXX. DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 446, 447, 448, 449, 450 Y 451.
XXXI. DELITOS CONTRA LA IMPARTICIÓN DE EDUCACIÓN PREVISTOS POR EL ARTÍCULO 452.
XXXII. EN LOS DEMÁS CASOS EXPRESAMENTE PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE.

Al establecer la responsabilidad de personas jurídicas y el catálogo de delitos por el que pueden ser imputadas, Nuevo León además de cumplir con los compromisos internacionales, fomentaría la implementación de diversas e medidas y procedimientos que tienen como objetivo asegurar el cumplimiento de las leyes y normas aplicables a una empresa u organización, lo que se conoce como *compliance*, que coadyuva a reducir el riesgo de que se cometan delitos imputables a las personas jurídicas.

De aprobarse la presente iniciativa, Nuevo León contaría con los instrumentos jurídicos necesarios, para imputar y sancionar a las personas jurídicas, de una manera directa, en los términos que se refiere el presente decreto, lo que permitiría cesar las actividades ilícitas que dañan al estado al amparo de figuras simuladas o fraudulentas utilizadas por las personas jurídicas.

Por lo antes expuesto y fundado, solicitamos de la manera más atenta, a la presidencia, dictar el trámite legislativo que corresponda, a efecto de aprobar en sus términos, el siguiente:

Decreto

Único. -Se reforma el artículo 42 y se adicionan los artículos 42 Bis, 42 Ter, 42 Quáter, 42 Quinquies, 42 Sexies, 42 Septies, 42 Octies, 42 Nonies, 42 Decies, 42 Undecies y 42 Duodecies; todos del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTICULO 42. EL QUE ACTÚE COMO ADMINISTRADOR DE HECHO O DE DERECHO DE UNA PERSONA JURÍDICA, O EN NOMBRE O REPRESENTACIÓN LEGAL O VOLUNTARIA DE OTRO, RESPONDERÁ PERSONALMENTE, AUNQUE NO CONCURRAN EN ÉL LAS CONDICIONES, CUALIDADES O RELACIONES QUE EL TIPO PENAL REQUIERA PARA PODER SER SUJETO ACTIVO DEL MISMO, SI TALES CIRCUNSTANCIAS SE DAN EN LA ENTIDAD O PERSONA EN CUYO NOMBRE O REPRESENTACIÓN OBRE.

ARTICULO 42 BIS. EN LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN ESTE CÓDIGO, LAS PERSONAS JURÍDICAS SERÁN PENALMENTE RESPONSABLES:

I.- DE LOS DELITOS COMETIDOS EN NOMBRE O POR CUENTA DE LAS MISMAS, Y/O EN SU BENEFICIO DIRECTO O INDIRECTO, POR SUS REPRESENTANTES LEGALES O POR AQUELLOS QUE ACTUANDO INDIVIDUALMENTE O COMO INTEGRANTES DE UN ÓRGANO DE LA PERSONA JURÍDICA, ESTÁN AUTORIZADOS PARA TOMAR DECISIONES EN NOMBRE DE LA PERSONA JURÍDICA INDEBIDAMENTE ORGANIZADA U OSTENTAN FACULTADES DE ORGANIZACIÓN Y CONTROL DENTRO DE LA MISMA.

II.- DE LOS DELITOS COMETIDOS, EN EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES REFERENTES AL OBJETO SOCIAL DE LA PERSONA JURÍDICA Y POR CUENTA Y/O EN BENEFICIO DIRECTO O INDIRECTO DE LAS MISMAS, POR QUIENES, ESTANDO SUBORDINADOS O SOMETIDOS A LA AUTORIDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS MENCIONADAS EN LA FRACCIÓN ANTERIOR, ¡COMETAN EL DELITO POR FALTA DE SUPERVISIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA PERSONA JURÍDICA INDEBIDAMENTE ORGANIZADA, ATENDIDAS LAS CONCRETAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO.

LO ANTERIOR CON INDEPENDENCIA DE LA RESPONSABILIDAD PENAL EN QUE PUEDAN INCURRIR SUS REPRESENTANTES O ADMINISTRADORES DE HECHO O DE DERECHO, ASÍ COMO CUALQUIER EMPLEADO O TERCERO. SE ENTENDERÁ POR ADMINISTRADOR, LA PERSONA QUE REALIZA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN EN UNA PERSONA MORAL O JURÍDICA, SEA CUAL FUERE EL NOMBRE O DENOMINACIÓN QUE RECIBA CONFORME A LAS

LEYES APLICABLES O SEGÚN LA NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO POR EL CUAL ASÍ SE ASUMA.

ARTICULO 42 TER. SI EL DELITO FUERE COMETIDO POR LAS PERSONAS INDICADAS EN EL ARTÍCULO 42 BIS FRACCIÓN I, SE CONSIDERARÁ QUE LA PERSONA JURÍDICA CUENTA OBJETIVAMENTE CON UN DEBIDO CONTROL DE LA ORGANIZACIÓN Y QUEDARÁ EXCLUIDA DE RESPONSABILIDAD SI SE CUMPLEN LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

A) QUE EL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN HA ADOPTADO Y EJECUTADO CON EFICACIA, ANTES DE LA COMISIÓN DEL DELITO, MODELOS DE ORGANIZACIÓN, GESTIÓN Y PREVENCIÓN QUE INCLUYEN LAS MEDIDAS DE VIGILANCIA Y CONTROL IDÓNEAS O ADECUADAS PARA PREVENIR DELITOS DE LA MISMA NATURALEZA O PARA REDUCIR DE FORMA SIGNIFICATIVA EL RIESGO DE SU COMISIÓN;

B) QUE LA SUPERVISIÓN DEL FUNCIONAMIENTO Y DEL CUMPLIMIENTO DEL MODELO DE ORGANIZACIÓN, GESTIÓN Y PREVENCIÓN DEL MISMO, HA SIDO CONFIADA A UN ÓRGANO O A UN ENCARGADO DE LA PERSONA JURÍDICA CON CAPACIDADES AUTÓNOMAS RESPECTO DE LA ADMINISTRACIÓN Y DE TOMA DE DECISIONES EN SUS ASIGNACIONES, DE INICIATIVA Y DE CONTROL O QUE TENGA ENCOMENDADA LEGALMENTE LA FUNCIÓN DE SUPERVISAR LA EFICACIA DE LOS CONTROLES INTERNOS DE LA PERSONA JURÍDICA;

C) QUE LOS AUTORES INDIVIDUALES COMETIERON EL DELITO SIN ACATAR EL MODELO DE ORGANIZACIÓN, GESTIÓN Y DE PREVENCIÓN; Y

D) QUE NO SE HA PRODUCIDO UNA OMISIÓN O UN EJERCICIO INSUFICIENTE DE SUS FUNCIONES DE SUPERVISIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL POR PARTE DEL ÓRGANO O EL ENCARGADO A! QUE SE REFIERE LA CONDICIÓN DEL INCISO B).

EN LOS CASOS EN QUE LAS ANTERIORES CONDICIONES SOLAMENTE PUEDAN SER OBJETO DE ACREDITACIÓN PARCIAL, ESTA CIRCUNSTANCIA SERÁ VALORADA PARA LOS EFECTOS DE LA ATENUACIÓN DE LA PENA.

EN LAS PERSONAS JURÍDICAS CLASIFICADAS COMO MICRO Y PEQUEÑAS EMPRESAS, LAS FUNCIONES DE SUPERVISIÓN A QUE SE REFIERE LA CONDICIÓN A QUE SE REFIERE EL INCISO B) DE ESTE ARTÍCULO, PODRÁN SER ASUMIDAS DIRECTAMENTE POR EL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN O

ADMINISTRADOR ÚNICO. A ESTOS EFECTOS, SON PERSONAS JURÍDICAS CONSIDERADAS COMO MICRO Y PEQUEÑAS EMPRESAS, AQUÉLLAS QUE ESTÉN CONSIDERADAS ASÍ SEGÚN CON SU TAMAÑO, EN LA ESTRATIFICACIÓN EMITIDA POR LA LEGISLACIÓN APLICABLE VIGENTE.

ARTICULO 42 QUÁTER.-. SI EL DELITO FUERE COMETIDO POR LAS PERSONAS INDICADAS EN EL ARTÍCULO 42 BIS FRACCIÓN II SE CONSIDERARÁ QUE LA PERSONA JURÍDICA CUENTA OBJETIVAMENTE CON UN DEBIDO CONTROL DE LA ORGANIZACIÓN Y QUEDARÁ EXCLUIDA DE RESPONSABILIDAD SI, ANTES DE LA COMISIÓN DEL DELITO, HA ADOPTADO Y EJECUTADO EFICAZMENTE UN MODELO DE ORGANIZACIÓN, GESTIÓN Y PREVENCIÓN QUE RESULTE IDÓNEO, ES DECIR QUE NO SE HA PRODUCIDO UN DEFECTO EN ÉSTE POR FALTA DE VIGILANCIA CONTROL Y SUPERVISIÓN Y QUE ES ADECUADO PARA PREVENIR DELITOS DE LA NATURALEZA DEL QUE FUE COMETIDO O PARA REDUCIR DE FORMA SIGNIFICATIVA EL RIESGO DE SU COMISIÓN Y, ADEMÁS, QUE LOS AUTORES INDIVIDUALES COMETIERON EL DELITO, SIN ACATAR DICHO MODELO.

EN LOS CASOS EN LOS QUE LA ANTERIOR CIRCUNSTANCIA SOLAMENTE PUEDA SER OBJETO DE ACREDITACIÓN PARCIAL, SERÁ VALORADA PARA LOS EFECTOS DE ATENUACIÓN DE LA PENA.

NO SE EXTINGUIRÁ LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS CUANDO SE TRANSFORMEN, FUSIONEN, ABSORBAN O ESCINDAN. EN ESTOS CASOS, EL TRASLADO DE LA PENA PODRÁ GRADUARSE, DE ACUERDO CON LA RELACIÓN SOBRE LA PERSONA JURÍDICA ORIGINARIAMENTE RESPONSABLE DEL DELITO.

TAMPOCO, SE EXTINGUIRÁ LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LA PERSONA JURÍDICA MEDIANTE SU DISOLUCIÓN APARENTE, CUANDO CONTINÚE SU ACTIVIDAD ECONÓMICA Y MANTENGA LA IDENTIDAD SUSTANCIAL DE SUS CLIENTES, PROVEEDORES, EMPLEADOS, O DE LA PARTE MÁS RELEVANTE DE TODOS ELLOS

ARTICULO 42 QUINQUES.-. LOS MODELOS DE ORGANIZACIÓN, CONTROL, GESTIÓN Y PREVENCIÓN A QUE SE REFIEREN LOS INCISOS A) Y B) DEL ARTÍCULO 42 TER Y EL ARTÍCULO 42 QUÁTER DEBERÁN CUMPLIR LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I. DESIGNAR UN ÓRGANO O ENCARGADO CUYA FUNCIÓN SEA LA GESTIÓN DE PREVENCIÓN DE LOS DELITOS QUE SE PRETENDEN EVITAR DENTRO DE CIERTO ÁMBITO DE ACCIÓN Y/O TERRITORIALIDAD SEGÚN CORRESPONDA AL TAMAÑO DE LA PERSONA JURÍDICA Y SUS EXIGENCIAS; NOMBRADO POR LA MÁXIMA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA O AQUELLA CON LOS PODERES SUFICIENTES PARA DELEGAR ESTE CARGO EN LA ESFERA JURÍDICA DONDE ÉSTOS ACTÚEN.

DICHO ÓRGANO O ENCARGADO DEBERÁN CONTAR CON AUTONOMÍA EN SUS LABORES RESPECTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA, SUS DUEÑOS, DE SUS SOCIOS O DE SUS CONTROLADORES. ADEMÁS, PODRÁ EJERCER LABORES DE CONTRALARÍA O AUDITORÍA INTERNA.

II. IDENTIFICAR LAS ACTIVIDADES EN CUYO ÁMBITO PUEDAN SER COMETIDOS LOS DELITOS QUE DEBEN SER PREVENIDOS, EVALUAR LOS RIESGOS PENALES Y GESTIONAR LA MITIGACIÓN DE ÉSTOS, SISTEMÁTICAMENTE A TRAVÉS DE UN PLAN DE ACCIÓN QUE VIGILE Y CONTROLE A LA ORGANIZACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE DELITOS JUNTO CON UN MECANISMO QUE SUPERVISE EL FUNCIONAMIENTO, CUMPLIMIENTO Y DESEMPEÑO DE TODAS ESTAS ACCIONES.

III. ADOPTAR PROTOCOLOS Y/O PROCEDIMIENTOS DE ORGANIZACIÓN QUE PERMITAN A LAS PERSONAS QUE INTERVENGAN EN LAS ACTIVIDADES DEL PÁRRAFO ANTERIOR, PROGRAMAR Y EJECUTAR SUS TAREAS O LABORES DE UNA MANERA QUE PREVENGA LA COMISIÓN DE LOS MENCIONADOS DELITOS, ASÍ COMO LA INDUCCIÓN Y CAPACITACIÓN DE ÉSTOS EN LO QUE A ESTE PUNTO SE REFIERE.

IV. DISPONER DE MODELOS DE GESTIÓN DE LOS RECURSOS FINANCIEROS ADECUADOS PARA IMPEDIR LA COMISIÓN DE LOS DELITOS QUE DEBEN SER PREVENIDOS, ASÍ COMO COMPROMISOS DE LOS ÓRGANOS DIRECTIVOS O DE ADMINISTRACIÓN PARA DESTINAR RECURSOS A LA PREVENCIÓN DE DELITOS EN CONSIDERACIÓN AL TAMAÑO Y CAPACIDAD ECONÓMICA DE LA PERSONA JURÍDICA;

V. IMPONER LA OBLIGACIÓN DE INFORMAR DE POSIBLES RIESGOS O CIRCUNSTANCIAS QUE SUPONGAN RIESGOS, ASÍ COMO DE INCUMPLIMIENTOS RESPECTO DEL MODELO AL ÓRGANO DE GESTIÓN Y PREVENCIÓN DE DELITOS O AL ENCARGADO QUE REALICE ESTA FUNCIÓN

DE VIGILAR EL FUNCIONAMIENTO Y OBSERVANCIA DEL MODELO DE PREVENCIÓN;

VI.- ESTABLECER UN SISTEMA DISCIPLINARIO QUE SANCIONE ADECUADAMENTE EL INCUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN QUE ESTABLEZCA EL MODELO, ASÍ COMO PROCEDIMIENTOS DE DENUNCIA ACCESIBLES PARA QUIENES SE MENCIONAN EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE ESTE ARTÍCULO, QUE PROTEJAN AL DENUNCIANTE Y SUS DATOS PERSONALES.

VII. REALIZAR UNA VERIFICACIÓN PERIÓDICA DEL MODELO CON MOTIVO DE SATISFACER SU CUMPLIMIENTO IDÓNEO AL MENOS UNA VEZ AL AÑO Y DE SU EVENTUAL MODIFICACIÓN CUANDO EXISTA RIESGO DE INFRACCIONES RELEVANTES DE SUS DISPOSICIONES, SE MODIFIQUE LA LEY O REGLAMENTOS O CUANDO SE PRODUZCAN CAMBIOS EN LA ORGANIZACIÓN, EN LA ESTRUCTURA DE CONTROL O EN LA ACTIVIDAD DESARROLLADA.

LAS OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES INTERNAS QUE EMANEN DE ESTE MODELO DE ORGANIZACIÓN DEBERÁN SEÑALARSE EN LOS REGLAMENTOS Y/O MANUALES QUE LA PERSONA JURÍDICA DICTE AL EFECTO Y DEBERÁN COMUNICARSE Y REVISARSE CON TODOS LOS ACCIONISTAS, SOCIOS, ADMINISTRADORES, TRABAJADORES, COLABORADORES Y/O CUALQUIER OTRO QUE POR RAZÓN DE SUS ACTIVIDADES TENGA UNA RELACIÓN DE HECHO O DE DERECHO CON LA PERSONA JURÍDICA INCLUIDOS LOS MÁXIMOS EJECUTIVOS AL MENOS UNA VEZ AL AÑO.

ARTICULO 42 SEXIES. -.. LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS SERÁ EXIGIBLE SIEMPRE QUE SE CONSTATE LA COMISIÓN DE UN DELITO COMETIDO POR QUIEN OSTENTE LOS CARGOS O FUNCIONES ALUDIDAS EN EL ARTÍCULO 42 BIS FRACCIÓN I Y LL, AUN CUANDO LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE NO HAYA SIDO INDIVIDUALIZADA O NO HAYA SIDO POSIBLE DIRIGIR EL PROCEDIMIENTO CONTRA ELLA. CUANDO COMO CONSECUENCIA DE LOS MISMOS HECHOS SE IMPUSIERE A AMBAS LA PENA DE MULTA, LOS JUECES O TRIBUNALES MODULARÁN LAS RESPECTIVAS CUANTÍAS, DE MODO QUE LA SUMA RESULTANTE NO SEA DESPROPORCIONADA EN RELACIÓN CON LA GRAVEDAD DEL DELITO QUE SE TRATE.

LAS CAUSAS DE EXCLUSIÓN DEL DELITO O DE EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, QUE PUDIERAN CONCURRIR EN ALGUNA DE LAS PERSONAS FÍSICAS INVOLUCRADAS, NO AFECTARÁ EL PROCEDIMIENTO CONTRA LAS PERSONAS JURÍDICAS, SALVO EN LOS CASOS EN QUE LA PERSONA FÍSICA Y LA PERSONA JURÍDICA HAYAN COMETIDO O PARTICIPADO EN LOS MISMOS HECHOS Y ÉSTOS NO HAYAN SIDO CONSIDERADOS COMO AQUELLOS QUE LA LEY SEÑALA COMO DELITO, POR UNA RESOLUCIÓN JUDICIAL PREVIA. TAMPOCO PODRÁ AFECTAR EL PROCEDIMIENTO EL HECHO DE QUE ALGUNA PERSONA FÍSICA INVOLUCRADA SE SUSTRAIGA DE LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA.

LA CONCURRENCIA, EN LAS PERSONAS QUE MATERIALMENTE HAYAN REALIZADO LOS HECHOS O EN LAS QUE LOS HUBIESEN HECHO POSIBLES POR NO HABER EJERCIDO EL DEBIDO CONTROL, DE CIRCUNSTANCIAS QUE AFECTEN A LA CULPABILIDAD DEL ACUSADO O AGRAVEN SU RESPONSABILIDAD, O EL HECHO DE QUE DICHAS PERSONAS HAYAN FALLECIDO O SE HUBIEREN SUSTRAÍDO A LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA, NO EXCLUIRÁ NI MODIFICARÁ LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS, SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO SIGUIENTE.

ARTÍCULO 42 SEPTIES. SÓLO PODRÁN CONSIDERARSE CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS HABER REALIZADO, CON POSTERIORIDAD A LA COMISIÓN DEL DELITO Y A TRAVÉS DE SUS REPRESENTANTES LEGALES, LAS SIGUIENTES ACCIONES:

I. ACEPTAR SU RESPONSABILIDAD ANTE LAS AUTORIDADES INVESTIGADORAS; ANTES DE CONOCER QUE EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL SE DIRIGE CONTRA ELLAS,

II. COLABORAR EN LA INVESTIGACIÓN DEL HECHO APORTANDO PRUEBAS, EN CUALQUIER MOMENTO DEL PROCESO, QUE FUERAN NUEVAS Y DECISIVAS PARA ESCLARECER TAS RESPONSABILIDADES PENALES DIMANANTES DE LOS HECHOS;

III. COMPROMETERSE ANTE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EN CUALQUIER MOMENTO DEL PROCEDIMIENTO Y CON ANTERIORIDAD AL AUTO DE APERTURA A JUICIO, A REPARAR O DISMINUIR EL DAÑO CAUSADO POR EL DELITO;

IV. ESTABLECER, ANTES DEL AUTO DE APERTURA A JUICIO, MEDIDAS EFICACES PARA PREVENIR Y DESCUBRIR LOS DELITOS QUE EN EL FUTURO PUDIERAN COMETERSE CON TOS MEDIOS O BAJO LA COBERTURA DE LA PERSONA JURÍDICA.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN I Y LA FRACCIÓN II DE ACEPTAR SU PARTICIPACIÓN LA PERSONA JURÍDICA, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES PODRÁN RESOLVER DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD PENAL EN CONTRA DE ESTA CUANDO DE LOS MEDIOS DE PRUEBA SE DESPRENDA QUE LA PERSONA JURÍDICA NO CUENTA CON LA ACTIVIDAD, ORGANIZACIÓN NI INFRAESTRUCTURA PARA SU OBJETO SOCIAL, ACREDITÁNDOSE DE FACTO TALS CONDUCTAS QUE SE ESTIPULAN EN EL ARTÍCULO 42 BIS FRACCIÓN I Y II, TRATÁNDOSE DE UNA FORMA JURÍDICA CREADA POR SUS PROMOTORES, FUNDADORES, ADMINISTRADORES O REPRESENTANTES CON EL PROPÓSITO DE ELUDIR UNA EVENTUAL RESPONSABILIDAD PENAL. ARTÍCULO 42 OCTIES. SERÁ CONSIDERADA COMO CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LA PERSONA JURÍDICA, HABER SIDO CONDENADA, DENTRO DE LOS CINCO AÑOS ANTERIORES, POR EL MISMO DELITO.

ARTÍCULO 42 NONIES. LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS NO SERÁN APLICABLES AL ESTADO, LOS MUNICIPIOS Y SUS INSTITUCIONES PÚBLICAS.

CUANDO EL ESTADO, LOS MUNICIPIOS Y SUS INSTITUCIONES PÚBLICAS O SUS FUNCIONARIOS SE ENCUENTREN RELACIONADOS CON UNA PERSONA JURÍDICA PARA REALIZAR DELITOS EN CONJUNTO Y ÉSTA SE ENCUADRE EN CUALQUIERA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 42 BIS, DICHA PERSONA JURÍDICA TAMBIÉN PODRÁ SER ACUSADA Y EN SU CASO RESPONSABLE POR EL MISMO DELITO POR EL CUAL SE ACUSE O SE LES RESPONSABILICE AL O A LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS. LO ANTERIOR TAMBIÉN SERÁ APLICABLE PARA LAS PERSONAS JURÍDICAS QUE A TRAVÉS DE SUS FUNDADORES, ADMINISTRADORES O REPRESENTANTES SE APROVECHEN DE ALGUNA INSTITUCIÓN ESTATAL O MUNICIPAL PARA ELUDIR ALGUNA RESPONSABILIDAD PENAL.

ARTÍCULO 42 DECIES. A LAS PERSONAS JURÍDICAS, CON PERSONALIDAD JURÍDICA PROPIA, SE LES PODRÁ APLICAR UNA O VARIAS DE LAS SIGUIENTES SANCIONES:

- I. SANCIÓN PECUNIARIA O MULTA;**
- II. DECOMISO DE INSTRUMENTOS, OBJETOS O PRODUCTOS DEL DELITO;**
- III. PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA;**
- V. DISOLUCIÓN, O**
- V. LAS DEMÁS QUE EXPRESAMENTE DETERMINEN LAS LEYES PENALES CONFORME A LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN EL PRESENTE ARTÍCULO.**

PARA LOS EFECTOS DE LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES ANTERIORES, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBERÁ TOMAR EN CONSIDERACIÓN LO ESTABLECIDO EN LA CORRESPONDIENTE A LA MATERIA Y EL GRADO DE CULPABILIDAD CORRESPONDIENTE CONFORMIDAD CON LOS ASPECTOS SIGUIENTES:

- A) LA MAGNITUD DE LA INOBSERVANCIA DEL DEBIDO CONTROL EN SU ORGANIZACIÓN Y LA EXIGIBILIDAD DE CONDUCIRSE CONFORME A LA NORMA;**
- B) EL MONTO DE DINERO INVOLUCRADO EN LA COMISIÓN DEL HECHO DELICTIVO, EN SU CASO;**
- C) LA NATURALEZA JURÍDICA Y EL VOLUMEN DE NEGOCIOS ANUAL DE LA PERSONA MORAL;**
- D) EL PUESTO QUE OCUPABAN, EN LA ESTRUCTURA DE LA PERSONA JURÍDICA, LA PERSONA O LAS PERSONAS FÍSICAS INVOLUCRADAS EN LA COMISIÓN DEL DELITO;**
- E) EL GRADO DE SUJECCIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS, Y**

F) EL INTERÉS PÚBLICO DE LAS CONSECUENCIAS SOCIALES Y ECONÓMICAS O, EN SU CASO, LOS DAÑOS QUE PUDIERA CAUSAR A LA SOCIEDAD, LA IMPOSICIÓN DE LA PENA.

PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN RELATIVA A LA DISOLUCIÓN, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBERÁ PONDERAR ADEMÁS DE LO PREVISTO EN ESTE ARTÍCULO, QUE LA IMPOSICIÓN DE DICHA SANCIÓN SEA NECESARIA PARA GARANTIZAR LA SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ESTADO, EVITAR QUE SE PONGA EN RIESGO LA ECONOMÍA ESTATAL O LA SALUD PÚBLICA O QUE CON ELLA SE HAGA CESAR LA COMISIÓN DE DELITOS.

ARTÍCULO 42. UNDECIES. LAS PERSONAS JURÍDICAS, CON O SIN PERSONALIDAD JURÍDICA PROPIA, QUE HAYAN COMETIDO O PARTICIPADO EN LA COMISIÓN DE UN HECHO TÍPICO Y ANTIJURÍDICO, PODRÁ IMPONÉRSELES UNA O VARIAS DE LAS SIGUIENTES CONSECUENCIAS JURÍDICAS:

- I. SUSPENSIÓN DE SUS ACTIVIDADES;
- II. CLAUSURA DE SUS LOCALES O ESTABLECIMIENTOS;
- III. PROHIBICIÓN DE REALIZAR EN EL FUTURO LAS ACTIVIDADES EN CUYO EJERCICIO SE HAYA COMETIDO O PARTICIPADO EN SU COMISIÓN;
- IV. INHABILITACIÓN TEMPORAL CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DE DERECHOS PARA PARTICIPAR DE MANERA DIRECTA O POR INTERPÓSITA PERSONA EN PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO;
- V. INTERVENCIÓN JUDICIAL PARA SALVAGUARDAR LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES O DE LOS ACREEDORES, O
- VL. AMONESTACIÓN PÚBLICA.

EN ESTE CASO EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBERÁ INDIVIDUALIZAR TAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS ESTABLECIDAS EN ESTE APARTADO, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL PRESENTE ARTÍCULO Y A LO PREVISTO EN LA LEY DE LA MATERIA.

ARTÍCULO 42 DUODECIES. LAS PERSONAS JURÍDICAS, QUE SE LES IMPUTE LA COMISIÓN DE UN HECHO TÍPICO Y ANTIJURÍDICO, PODRÁN

IMPONÉRSELES TAS MEDIDAS CAUTELARES QUE CON RESPECTO DE SU NATURALEZA LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL Y CONFORME A LA LEY DE LA MATERIA DETERMINE SE CONSIDEREN SUFICIENTES PARA ASEGURAR LA PRESENCIA DE LA PERSONALIDAD DE LA PERSONA JURÍDICA A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL, GARANTIZAR LA SEGURIDAD DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL TESTIGO O EVITAR LA OBSTACULIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

ARTÍCULO 42 UNDIECES. PARA TOS EFECTOS DE LO PREVISTO POR ESTE CÓDIGO, A LAS PERSONAS JURÍDICAS PODRÁ IMPONÉRSELES ALGUNA O VARIAS DE LAS PENAS O MEDIDAS DE SEGURIDAD, CUANDO HAYAN SIDO DECLARADAS RESPONSABLES PENALMENTE RESPECTO DE ALGUNO O ALGUNOS DE LOS SIGUIENTES DELITOS:

I. DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA DE PARTICULARES PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 180 Y 182.

II. OPOSICIÓN A QUE SE EJECUTE ALGUNA OBRA O TRABAJO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 186.

III. QUEBRANTAMIENTO DE SELLOS PREVISTO POR EL ARTÍCULO 189.

IV. CORRUPCIÓN DE MENORES O DE PERSONAS PRIVADAS DE LA VOLUNTAD Y PORNOGRAFÍA INFANTIL PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 196 Y 201 BIS.

V. LENOCINIO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 204 BIS.

VI. DELITOS POR HECHOS DE CORRUPCIÓN PREVISTOS POR EL ARTÍCULO 207 BIS CON RELACIÓN A LOS ARTÍCULOS 208, 209, 211 213, 214 BIS 215, 216 BIS, 217, 219 BIS, 220, 222 BIS2, 223, 223 BIS Y 223 BIS 1.

VII. DELITOS CONTRA EL SISTEMA DE JUSTICIA PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 224, 225, 225 BIS 1, 225 BIS 2 Y 226 BIS.

VIII. FALSIFICACIÓN Y USO DE DOCUMENTOS EN GENERAL PREVISTO POR EL ARTÍCULO 245.

IX. FALSEDAD DE DECLARACIONES PREVISTO POR EL ARTÍCULO 249.

X. USURPACIÓN DE FUNCIONES PÚBLICAS O DE PROFESIONAL Y USO INDEBIDO DE CONDECORACIONES, UNIFORMES, GRADOS JERÁRQUICOS, DIVISAS, INSIGNIAS Y SIGLAS PREVISTO POR EL ARTÍCULO 255.

XI. HOSTIGAMIENTO SEXUAL, ACOSO SEXUAL Y LA INTIMIDAD PERSONAL PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 271 BIS 271, 271 BIS 2 Y 271 BIS 5.

XII. AMENAZAS PREVISTO POR EL ARTICULO 291 EN RELACIÓN CON LA FRACCIÓN II Y 294 BIS.

XIII. LESIONES PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 300 AL 302.

XIV. HOMICIDIO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 314 Y 317 EN RELACIÓN CON LA FRACCIÓN I.

XV. ABANDONO DE PERSONAS PREVISTO POR EL ARTÍCULO 335 Y 336 BIS.

XVI. PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD PREVISTO POR EL ARTÍCULO 354.

XVII. DELITOS CONTRA LAS NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES INGRESADOS A UNA INSTITUCIÓN ASISTENCIAL PREVISTO POR EL ARTÍCULO 363 BIS 4.

XVIII. ROBO PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 364, 365, 365 BIS Y 365 BIS 1.

XIX. ABUSO DE CONFIANZA PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 381, 383 Y 384.

XX. FRAUDE PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 385 Y 386 EN RELACIÓN CON LAS FRACCIONES II, III, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII Y XVI, 381, 387 BIS, 388 Y 391.

XXI. USURA, PREVISTO POR EL ARTÍCULO 392.

XXII. CHANTAJE PREVISTO POR EL ARTÍCULO 395.

XXIII. ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 396.

XXIV. DESPOJO DE COSAS INMUEBLES Y AGUAS PREVISTO POR EL ARTÍCULO 397.

XXV.- DAÑO EN PROPIEDAD AJENA PREVISTO POR EL ARTICULO 403 EN
RELACIÓN CON LA FRACCIÓN V.

XXVI ENCUBRIMIENTO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 409 Y 413 BIS.

XXVII. DELITOS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS PREVISTO POR LOS
ARTÍCULOS DEL 427 AL 429.

XXVIII DELITOS CONTRA EL CONSUMO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 430.

XXIX. LOS DELITOS CONTRA LA IDENTIDAD PERSONAL PREVISTOS POR EL
ARTÍCULO 444.

XXX. DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE PREVISTOS POR EL ARTÍCULO
446, 447, 448, 449, 450 Y 451.

XXXI. DELITOS CONTRA LA IMPARTICIÓN DE EDUCACIÓN PREVISTOS POR
EL ARTÍCULO 452; Y

XXXII. EN LOS DEMÁS CASOS EXPRESAMENTE PREVISTOS EN LA
LEGISLACIÓN APLICABLE.

..

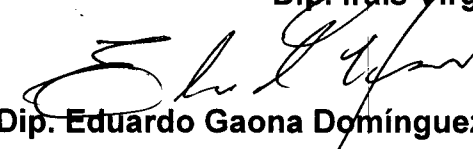
Transitorios

Primero. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación
en el Periódico Oficial del Estado

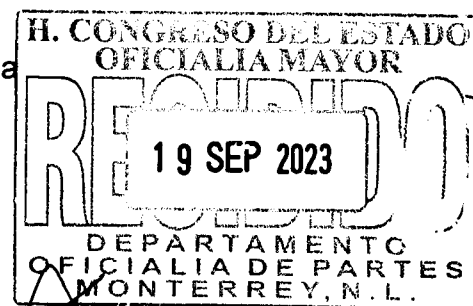
Segundo. - Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo dispuesto en
el presente Decreto.

Monterrey, Nuevo León, a la fecha de su entrega

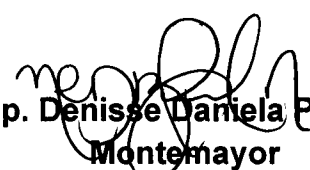

Dip. Iris Virginia Reyes de la Torre


Dip. Eduardo Gaona Domínguez


Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz

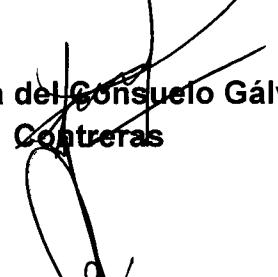



Dip. Tabita Ortiz Hernández


Dip. Denisse Daniela Puente
Montemayor

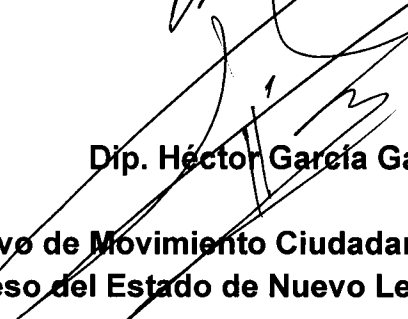

Dip. Norma Edith Benítez Rivera


Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

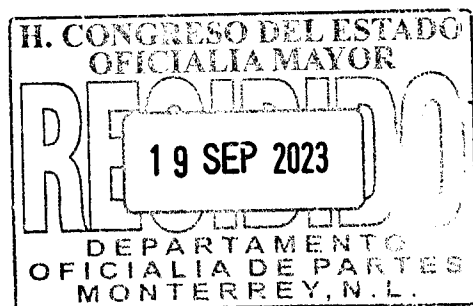

Dip. María del Consuelo Gálvez
Contreras


Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez


Dip. Roberto Carlos Farías García


Dip. Héctor García García

Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León



Año: 2023

Expediente: 17487/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. IRAÍS VIRGINIA REYES DE LA TORRE Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 335 Y POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 335 BIS DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

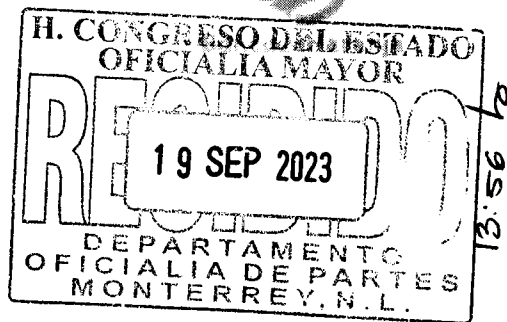
INICIADO EN SESIÓN: 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): COMISIÓN DE LEGISLACIÓN

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el Código Nacional de Procedimientos Penales en materia de reparación del daño



DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
PRESENTE.-

La que suscribe **Diputada Iraís Virginia Reyes de la Torre**, y demás integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano, **Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor**, **Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz**, **Dip. Tabita Ortiz Hernández**, **Dip. Norma Edith Benítez Rivera**, **Dip. María Guadalupe Guidi Kawas**, **Dip. María del Consuelo Gálvez Conteras**, **Dip. Eduardo Gaona Domínguez**, **Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez**, **Dip. Roberto Carlos Farías García** y **Dip. Héctor García, García**, con fundamento en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, acudimos a presentar **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN POR MODIFICACIÓN DE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 335 Y POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 335 BIS DEL CODIGO NACIONAL DE PROCEDIMINETOS PENALES** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La legislación penal es la rama del derecho por medio de la cual el Estado define las conductas u omisiones por las cuales se habrán de constituir los delitos, así como las penas correspondientes. En ese sentido, a estas conductas se les conoce como *antisociales* toda vez que atentan contra el orden y estructura de la sociedad.

El Derecho Penal tiene su origen desde la antigüedad siendo que ya desde Mesopotamia se contaba con el *Código Hammurabi* en el cual se encuentran los primeros vestigios de sentencias aplicables para ciertas conductas como riña y lesiones. No obstante, las penas consistían en su amplia mayoría de carácter corporal incluyendo los azotes, apedreo y la muerte en los casos más extremos.

Bajo ese tenor, el derecho romano presentó grandes aportaciones a la materia en cuestión. Tal es así, que la conocida *Ley de talión* establecía la idea de *ojo por ojo*, que marcaría los primeros vestigios de la proporcionalidad de la pena con respecto al delito, pues abrió el debate a la consideración de las intenciones de la persona infractora, en la determinación de la pena.

Otro de los aportes del derecho romano a la materia penal es la pena del *destierro* por el cual la autoridad de la Polis expulsaba del territorio a una persona que hubiera realizado actos que en la actualidad se consideran como delitos graves.

De esta forma es posible vislumbrar que desde los inicios del derecho penal se ha pretendido castigar a las personas que atentan en contra de la sociedad y el orden público por medio de penas previamente establecidas.

En la actualidad, el derecho penal mexicano ha excluido de su legislación las penas corporales que incluyan cualquier trato cruel e inhumano para incorporar en su lugar penas privativas de la libertad. Lo anterior, con el objetivo de que las personas cumplan con la sentencia en Centros de Readaptación Social evitando así que se repita el daño a la comunidad; además que reciban un tratamiento digno para su reintegración.

En gran medida, el derecho penal presentó a lo largo de su historia una gran deficiencia que no fue hasta la época contemporánea que se comenzó por atender. Esta rama del derecho tenía un carácter meramente punitivo sobre las personas imputadas sin prever la posibilidad de la reparación para la víctima.

Ello se logró como consecuencia del cambio de paradigma con respecto a la función del Estado frente a sus habitantes. Si bien la perspectiva anterior era que los Estados tenían la facultad de atribuir los derechos a las personas, con los avances en materia de derechos humanos; en la actualidad los Estados realmente reconocen los derechos con los que las personas nacen incorporándolos en sus cuerpos legislativos.

Bajo ese entendimiento, el Estado ha incorporado en sus legislaciones penales la figura de la reparación del daño bajo el entendido que una pena privativa de la libertad no es suficiente para resarcir el mal causado a la víctima por la acción u omisión cometida por la persona responsable.

Pese a lo anterior, diversos testimonios recabados de parte de abogados penalistas denotan la falta de un proceso debidamente establecido para que las personas víctimas de un delito puedan reclamar la reparación al daño que por derecho les corresponde.

En esta tesitura consideramos necesario reformar el Código Nacional de Procedimientos Penales para incorporar un mecanismo por el cual se pueda exigir desde una de las etapas del proceso penal la reparación del daño evitando así la vulneración de los derechos de las víctimas.

Para explicar más a detalle la propuesta de la presente iniciativa se anexa el siguiente cuadro comparativo:

Dice	Debe Decir
------	------------

Artículo 335. Contenido de la acusación Una vez concluida la fase de investigación complementaria, si el Ministerio Público estima que la investigación aporta elementos para ejercer la acción penal contra el imputado, presentará la acusación. La acusación del Ministerio Público deberá contener en forma clara y precisa: I a la VII... VIII. El monto de la reparación del daño y los medios de prueba que ofrece para probarlo; IX a la XIII Sin correlativo	Artículo 335. I a la VII... VIII. La demanda de reparación de daños y perjuicios exigibles a terceros; IX a la XIII Artículo 335 Bis.- La demanda de reparación de daños y perjuicios exigibles a terceros deberá presentarse por escrito y contener lo siguiente: I. La identificación del imputado y de su defensor; II. Nombre y domicilio de los terceros demandados y el vínculo de éstos con el imputado; III. Las pretensiones de la víctima u ofendido;
---	---

	IV. Los hechos en que fundamenta su demanda; y V.- El monto de la reparación del daño y los medios de prueba que ofrece para probarlo;
--	--

Es por lo anteriormente expuesto y fundado que sometemos a consideración del H. Congreso del estado de Nuevo León el siguiente

DECRETO:

ÚNICO.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 95 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, la LXXVI Legislatura aprueba remitir a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma por adición de un artículo 335 Bis y por modificación de la fracción VIII del artículo 335 ambos del Código Nacional de Procedimientos Penales para quedar como sigue:

Artículo 335. ...

...

I a la VII ...

VIII. La demanda de reparación de daños y perjuicios exigibles a terceros;

IX a la XIII ...

...

...

Artículo 335 Bis.- La demanda de reparación de daños y perjuicios exigibles a terceros deberá presentarse por escrito y contener lo siguiente:

I. La identificación del imputado y de su defensor;

II. Nombre y domicilio de los terceros demandados y el vínculo de éstos con el imputado;

III. Las pretensiones de la víctima u ofendido;

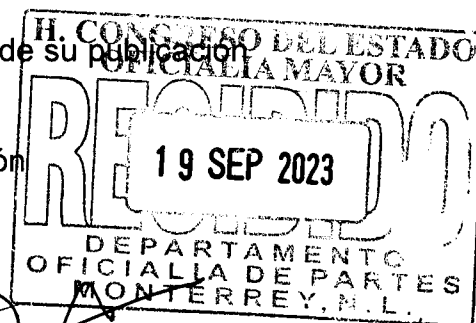
IV. Los hechos en que fundamenta su demanda; y

V.- El monto de la reparación del daño y los medios de prueba que ofrece para probarlo;

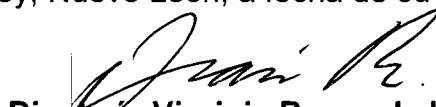
TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Monterrey, Nuevo León, a fecha de su presentación



13:56 hr


Dip. Iris Virginia Reyes de la Torre


Dip. Eduardo Gaona Domínguez

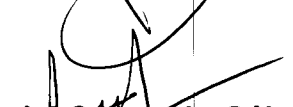

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz


Dip. Tabita Ortiz Hernández


Dip. Denisse Daniela Puente
Montemayor


Dip. Norma Edith Benítez Rivera


Dip. María Guadalupe Guidi Kawas


Dip. María del Consuelo Gálvez
Contreras


Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez


Dip. Roberto Carlos Farías García


Dip. Héctor García García

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León**

Año: 2023

Expediente: 17488/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. MTRO. MARIO ALBERTO MEDRANO GUTIÉRREZ.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ESTATAL DE SALUD, EN MATERIA DE MATERNO-INFANTIL.

INICIADO EN SESIÓN: 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): COMISIÓN DE SALUD Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



c. Ing. Mauro Guerra Villarreal
Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Nuevo León
PRESENTE

El c. Maestro Mario Alberto Medrano Gutiérrez de conformidad Artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con lo establecido en los artículos 56 y 58 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en lo establecido los numerales 102, 103, 104 y 123 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, someto a consideración de esta honorable asamblea someter la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ESTATAL DE SALUD EN MATERIA DE MATERNO-INFANTIL** por lo que se reforma el artículo 25 de la Ley Estatal de Salud del Estado de Nuevo León.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Muerte perinatal es la desaparición definitiva de todo signo de vida en cualquier momento anterior o posterior al parto, pero comprendido es entre las 22 semanas de gestación, o más de 500 gramos de peso, y los 7 primeros días de vida, por lo que para aquellas personas que han pasado por esta experiencia podrán asegurar que tiene un impacto emocional negativo que provoca problemas psicológicos y biológicos en la mujer gestante como en su núcleo cercano.

Según cifras del INEGI tan sólo en el año 2020, existieron 22, 637 defunciones fetales, por lo que este tema representa un fuerte impacto social, ya que la mujer embarazada requiere de atención médica oportuna., por lo que la muerte fetal y perinatal se convierte en un punto de salud pública que requiere atención urgente en la Ley Estatal de Salud del Estado de Nuevo León, así como en el servicio médicos de todos sus clínicas y hospitales (por lo que se tiene en cuenta que uno de los objetivos de esta ley es, cumpliendo su objetivo en sus artículos 1° y 2° de esta ley).

De acuerdo al Art. 3° de la Ley Estatal de Salud de Nuevo León, pues una de las finalidades de esta ley es proteger al sector materno-infantil, por lo que en su Art. 25° teniendo el carácter de prioritarios y obligatorios, es por ello que presento la Iniciativa: Código Mariposa en hospitales un trato digno, respetuoso y de calidad mediante el Código Mariposa.

¿Qué es el código mariposa?

Las mujeres tienen el derecho al acompañamiento de las mujeres al establecer que, durante el trabajo de parto, posparto, y puerperio, sobre todo a ser acompañadas por la persona de su confianza y elección, salvo por razones de seguridad sanitaria o porque se derive de ello un riesgo clínicamente justificado, y puedan tener un apoyo psicológico y emocional, obligando a las autoridades sanitarias de proveer atención médica-psicológica, capacitación al personal profesional, auxiliar y técnico de la salud para abordar la muerte fetal y perinatal en todas las mujeres.

En otros países, el Código Mariposa se ha convertido en una unidad obstétrica dentro de las áreas gineco-obstetricia (dentro de los sistemas de salud) y que es habilitada como una "Sala de despedida del ser querido", es decir, un espacio de duelo digno ante la pérdida gestacional o de bebés recién nacidos, creando así un protocolo de atención para las madres que atraviesan por esta experiencia.

La sala de despedida o "Sala Mariposa", se considera como un espacio digno donde la mamá, el papá y la familia que sufren una pérdida perinatal, pueden rendir un homenaje privado, abrazar, tocar, vestir al bebé, y

despedirse con el ritual que cada quien elija, como sucede cuando fallece una persona de más edad, donde puedan tener el apoyo emocional por parte del personal médico, logrando así una sensibilización del personal referido, generando también una capacitación continua para el personal de salud que brindan atención obstétrica sobre la pérdida gestacional y neonatal en todos los hospitales de la entidad, de tal manera que con la implementación del Código Mariposa se pueda reforzar la empatía, la humanidad y los valores ante una situación adversa.

Es por ello, que llevar acompañamiento y atención adecuada a las madres que han sufrido una pérdida gestacional, al ser un caso espacial se le ubica en otra área y se les coloca un distintivo para evitar que el personal y las visitas hagan preguntas que pueden hacer sentir mal a la madre, por lo que a través de este protocolo se podría brindar atención más integral, más humana, cercana y personal, y que se pueda adaptar a las necesidades específicas que requiere una mujer que experimenta una pérdida gestacional o neonatal, contando con una sala diferente al alojamiento conjunto que mamás comparten con sus recién nacidos tras el parto.

Finalmente el Artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su punto Numero Dos, cita lo siguiente: La maternidad y la infancia tiene derechos a cuidados y asistencia especiales.

Por los motivos anteriores, expongo lo siguiente:

LEY ESTATAL DE SALUD	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 25.- LA ORGANIZACIÓN Y OPERACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DESTINADOS A LA ATENCIÓN MATERNO-INFANTIL, TIENE EL CARÁCTER DE PRIORITARIOS Y OBLIGATORIOS, MISMO QUE COMPRENDEN LAS SIGUIENTES ACCIONES: (REFORMADA, P.O. 12 DE NOVIEMBRE DE 2019) I.- LA ATENCIÓN ESPECIAL A LA MUJER DURANTE EL EMBARAZO, PARTO Y PUERPERIO, QUE INCLUYE ACOMPAÑAMIENTO Y ASESORÍA; A LA MUJER EMBARAZADA EN ESTADO DE VULNERABILIDAD POR RAZÓN DE EDAD, VIOLENCIA, SITUACIÓN SOCIO ECONÓMICA, DISCAPACIDAD, O POR CUALQUIER OTRO MOTIVO, DE IGUAL MANERA SE PROPORCIONARÁ EDUCACIÓN PARA LA MATERNIDAD, APOYO PSICOLÓGICO Y MÉTODOS DE PREVENCIÓN DE EMBARAZO.	LA ATENCIÓN ESPECIAL A LA MUJER DURANTE EL EMBARAZO, PARTO Y PUERPERIO, QUE INCLUYE ACOMPAÑAMIENTO Y ASESORÍA INTEGRAL Y MULTIDISCIPLINARIA ; A LA MUJER EMBARAZADA EN ESTADO DE VULNERABILIDAD POR RAZÓN DE EDAD, VIOLENCIA, SITUACIÓN SOCIO ECONÓMICA, DISCAPACIDAD, O POR CUALQUIER OTRO MOTIVO, DE IGUAL MANERA SE PROPORCIONARÁ EDUCACIÓN PARA LA MATERNIDAD, APOYO PSICOLÓGICO Y MÉTODOS DE PREVENCIÓN DE EMBARAZO, INCLUYENDO LOS CASOS DE LOS QUE HAYA MUERTE FETAL O PERINATAL.

SIN CORRELATIVO	EN LA ORGANIZACIÓN Y OPERACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DESTINADOS A LA ATENCIÓN MATERNO INFANTIL LAS AUTORIDADES SANITARIAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN ESTABLECERÁN: ACCIONES DE ORIENTACIÓN Y VIGILANCIA INSTITUCIONAL FOMENTO A LA LACTANCIA MATERNA Y EN SU CASO LA AYUDA ALIMENTARIA DIRECTA TENDIENTE A MEJORAR EL ESTADO PSICOLÓGICO Y EMOCIONAL DEL GRUPO MATERNO INFANTIL. EN CASO DE MUERTE FETAL O PERINATAL LAS MUJERES TENDRÁN DERECHO A RECIBIR INFORMACIÓN SUFICIENTE CLARA OPORTUNA Y VERAZ ASÍ COMO LA ORIENTACIÓN NECESARIA TANTO EN LOS PROCESOS DE INHIBICIÓN FISIO O FARMACOLÓGICA Y EMOCIONAL PARA LA PACIENTE. PARA QUE SE EMITAN ACCIONES PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL Y MULTIDISCIPLINARIA DE LA MUERTE FETAL Y PERINATAL A FIN DE GARANTIZAR EL TRATO DIGNO EL RESPETO Y LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y EL BIENESTAR FÍSICO PSÍQUICO Y EMOCIONAL DE LAS MUJERES ASÍ COMO DE LAS PERSONAS QUE LAS ACOMPAÑEN EN TÉRMINOS DE LA NORMATIVIDAD QUE PARA TAL EFECTO EMITA LA SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. POR LO QUE CAPACITARÁN AL PERSONAL PROFESIONAL AUXILIAR Y TÉCNICO DE LA SALUD PARA ABORDAR INTEGRALMENTE CON SENTIDO ÉTICO RESPETUOSO Y HUMANITARIO LA MUERTE FETAL Y PERINATAL APOYANDO A LA MUJER EN EL CASO DE SER TRABAJADORA O QUE RECIBE EL SERVICIO MÉDICO.
------------------------	---

DECRETO:

PRIMERO: Se reforma el Art. 25 de la LEY ESTATAL DE SALUD para quedar como sigue:

LA ATENCIÓN ESPECIAL A LA MUJER DURANTE EL EMBARAZO, PARTO Y PUERPERIO, QUE INCLUYE ACOMPAÑAMIENTO Y ASESORÍA INTEGRAL Y MULTIDISCIPLINARIA ; A LA MUJER EMBARAZADA EN ESTADO DE VULNERABILIDAD POR RAZÓN DE EDAD, VIOLENCIA, SITUACIÓN SOCIO ECONÓMICA, DISCAPACIDAD, O POR CUALQUIER OTRO MOTIVO, DE IGUAL MANERA SE PROPORCIONARÁ EDUCACIÓN PARA LA MATERNIDAD, APOYO PSICOLÓGICO Y MÉTODOS DE PREVENCIÓN DE EMBARAZO, INCLUYENDO LOS CASOS DE LOS QUE HAYA MUERTE FETAL O PERINATAL.

SEGUNDO: Se reforma por adición al Art. 25 de la LEY ESTATAL DE SALUD para quedar como sigue:

BIS: EN LA ORGANIZACIÓN Y OPERACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DESTINADOS A LA ATENCIÓN MATERNO INFANTIL LAS AUTORIDADES SANITARIAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN ESTABLECERÁN: ACCIONES DE ORIENTACIÓN Y VIGILANCIA INSTITUCIONAL FOMENTO A LA LACTANCIA MATERNA Y EN SU CASO LA AYUDA ALIMENTARIA DIRECTA TENDIENTE A MEJORAR EL ESTADO PSICOLÓGICO Y EMOCIONAL DEL GRUPO MATERNO INFANTIL.

EN CASO DE MUERTE FETAL O PERINATAL LAS MUJERES TENDRÁN DERECHO A RECIBIR INFORMACIÓN SUFICIENTE CLARA OPORTUNA Y VERAZ ASÍ COMO LA ORIENTACIÓN NECESARIA TANTO EN LOS PROCESOS DE INHIBICIÓN FISIO O FARMACOLÓGICA Y EMOCIONAL PARA LA PACIENTE.

PARA QUE SE EMITAN ACCIONES PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL Y MULTIDISCIPLINARIA DE LA MUERTE FETAL Y PERINATAL A FIN DE GARANTIZAR EL TRATO DIGNO EL RESPETO Y LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y EL BIENESTAR FÍSICO PSÍQUICO Y EMOCIONAL DE LAS MUJERES ASÍ COMO DE LAS PERSONAS QUE LAS ACOMPAÑEN EN TÉRMINOS DE LA NORMATIVIDAD QUE PARA TAL EFECTO EMITA LA SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. POR LO QUE CAPACITARÁN AL PERSONAL PROFESIONAL AUXILIAR Y TÉCNICO DE LA SALUD PARA ABORDAR INTEGRALMENTE CON SENTIDO ÉTICO RESPETUOSO Y HUMANITARIO LA MUERTE FETAL Y PERINATAL APOYANDO A LA MUJER EN EL CASO DE SER TRABAJADORA O QUE RECIBE EL SERVICIO MÉDICO.

TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Estado de Nuevo León.

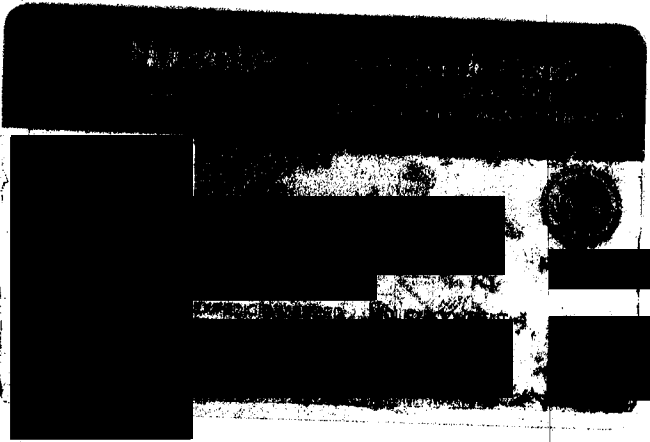
"Protesto lo necesario en derecho"

[Redacted signature area]

Maestro c. Mario Alberto Medrano Gutierrez



~ Sin anexos?





AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Abril 2023

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo ☒

No autorizo ☐

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle:

Núm. Ext.

Núm. Int.

Colonia:

Municipio:

Teléfono(s).

Estado:

C.P.

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso señalo el siguiente correo electrónico.

Si autorizo ☒

No autorizo ☐

Correo:

Mano Alberto Medrano Guerra

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. MTRO. MARIO ALBERTO MEDRANO GUTIÉRREZ

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE

INICIADO EN SESIÓN: 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): COMISIÓN DE LEGISLACIÓN

Mtra. Armida Serrato Flores
Oficial Mayor

Monterrey, Nuevo León a 19 de septiembre de 2023

c. Ing. Mauro Guerra Villarreal

Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Nuevo León

PRESENTE



El c. Maestro Mario Alberto Medrano Gutiérrez de conformidad Artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con lo establecido en los artículos 56 y 58 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en lo establecido los numerales 102, 103, 104 y 123 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, someto a consideración de esta honorable asamblea someter la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE DE DEROGA LA LEY GENERAL DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE EN LA LEY DE EDUCACION DE NUEVO LEÓN, DONDE SE REFORMA Y ADICIONAN LA LEY DE SISTEMA PARA LA CARRERA DE LAS MAESTRAS Y LOS MAESTROS, ADICIONANDO DIVERSAS DISPOSICIONES DE LEY DE EDUCACIÓN DE NUEVO LEÓN** por lo que se reforma los artículos: Art. 7 Fracción XV, Art. 21 Fracción IV, Art. 22 Fracción I-BIS, ART. 21 II-BIS, Art. 22 Fracción XXI, Art. 23 Fracción I, Art. 27 Fracción II, Art. 30, Art. 63, Art. 63 Fracción II, Art. 70, Art. 71, ART 72, Fracción I y IV, ART. 73, ART 82-BIS, y ART 98. Fracción VII.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El día 15 de mayo de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación un DECRETO Presidencial por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 30., 31 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia educativa, donde se abrogó por completo la Ley del Servicio Profesional Docente.

Por lo que se cita lo siguiente:

“La comisión permanente del Honorable Congreso de la Unión, en uso de la facultad que le confiere el artículo 135 de la constitución política de los estados unidos mexicanos y previa aprobación de las cámaras de diputados y de senadores del congreso general de los estados unidos mexicanos, así como la mayoría de las legislaturas de las entidades federativas, DECLARA que se reforman, adicionan y derogan diversas

disposiciones de los artículos 3o., 31 y 73 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, en materia educativa”.

Por tal motivo, a partir de la entrada en vigor de este Decreto se abroga la Ley General del Servicio Profesional Docente, se derogan todas las disposiciones contenidas en las leyes secundarias y quedan sin efectos los reglamentos, acuerdos y disposiciones de carácter general contrarias a este Decreto, por lo que en el Estado de Nuevo León a través de la Ley de Educación del estado de Nuevo León, aún se opera bajo algunas leyes y anexos secundarios por lo que es urgente su derogación; y que se debe y tiene que sustituir por el término de la Ley de Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros en toda la Ley de Educación de Nuevo León.

DECRETO

Se decreta que se deroga todo lo relacionado a la Ley General del Servicio Profesional Docente y (sustituyendo) y adicionando la Ley de Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros en sus artículos siguientes:

Art. 7 Fracción XV...,

Art. 21 Fracción IV...,

Art. 22 Fracción I-BIS...,

ART. 21 II-BIS...,

Art. 22 Fracción XXI...,

Art. 23 Fracción I...,

Art. 27 Fracción II...,

Art. 30...,

Art. 63, Art. 63 Fracción II...,

Art. 70...,

Art. 71...,

Art. 72 Fracción I y IV,

Art. 73...,

Art. 82-BIS...,

Art. 98. Fracción VII...

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

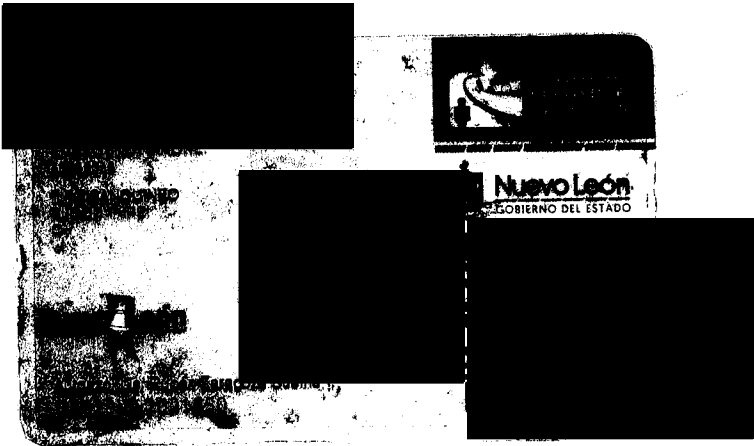
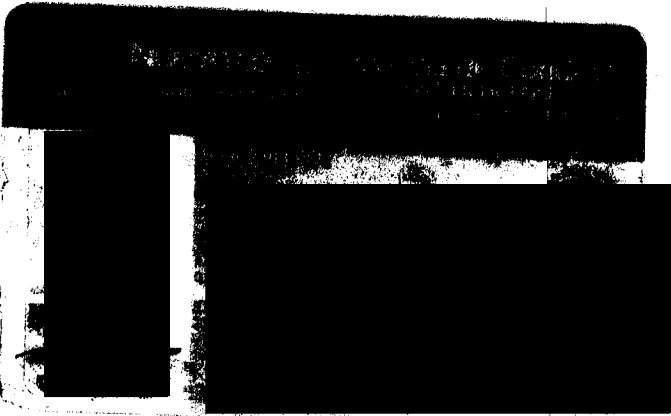
SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto, debiendo acatarse en lo conducente, lo dispuesto en los artículos transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Educación de Nuevo León, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 2019, así como del Decreto por el que se expide la Ley de Sistema para la Carrera de las Maestras y Los Maestros.

"Protesto lo necesario en derecho"

Maestro C. Mario Alberto Medrano Gutierrez



→ Sin anexos



H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
19 SEP 2023
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA

OFICIALÍA DE PARTES

AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Abril 2023

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo ☒

No autorizo ☐

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle:

Núm. Ext.

Núm. Int.

Colonia:

Municipio:

Teléfono(s):

Estado:

C.P.

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso señalo el siguiente correo electrónico.

Si autorizo ☒

No autorizo ☐

Correo:

Mano Alberto Medrano Guzman

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO

Año: 2023

Expediente: 17490/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. MTRO. MARIO ALBERTO MEDRANO GUTIÉRREZ

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY QUE CREA LA UNIDAD DE INTEGRACIÓN EDUCATIVA DE NUEVO LEÓN

INICIADO EN SESIÓN: 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

Monterrey, Nuevo León a 19 de septiembre de 2023

c. Ing. Mauro Guerra Villarreal

Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Nuevo León

PRESENTE



El c. Maestro Mario Alberto Medrano Gutiérrez de conformidad Artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con lo establecido en los artículos 56 y 58 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en lo establecido los numerales 102, 103, 104 y 123 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, someto a consideración de esta honorable asamblea someter la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LEY QUE CREA LA UNIDAD DE INTEGRACIÓN EDUCATIVA DE NUEVO LEÓN** por lo que se reforma el artículo 12 fracción VII.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho a la salud es un derecho universal que es de naturaleza inclusivo y que engloba un amplio conjunto de factores que contribuyen a una vida saludable tanto como el derecho a tener agua potable salubre, la alimentación segura y que los trabajadores cuenten con las condiciones laborales saludables.

De acuerdo a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos: Toda persona tiene derecho a la protección de la salud, si las personas hacen uso de los servicios de salud tienen el derecho de obtener prestaciones oportunas, profesionales, idóneas y responsables; por lo que El Estado otorgará servicios de salud a través de la Federación, Estados y Municipios de acuerdo a lo establecido en la leyes, normas y reglamentos.

Si bien el derecho a la salud carece de sentido si no se cuenta con un sistema de prestación de servicios de salud global e integral como lo son la atención médica y de contar con servicios sociales como el Fondo para el Retiro (cesantía y vejez, aportaciones voluntarias, vivienda, realizar aportaciones adicionales), que sólo puede realizarse plenamente una vez se tienen en cuenta los demás factores que influyen en la salud, como el acceso a instalaciones adecuadas de agua y saneamiento, a una vivienda adecuada, así como una alimentación saludable. Por otro lado, existen problemas como la discriminación, la pobreza, la estigmatización y otros

factores socioeconómicos determinantes para la salud y que deben abordarse en medida de sus derechos de servicios sociales completos.

Incluso, en el Art. 39 de la Constitución Mexicana menciona que “La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste”. Es por ello, que no sólo estos derechos son una responsabilidad, sino que son una obligación completa del Estado el brindar los servicios sociales correspondientes para sus propios empleados (que de alguna forma los empleados adscritos son las personas que cumplen las funciones educativas y administrativas para que la administración pública pueda encargarse de cumplir sus funciones).

Otro aspecto que hace acreedores a los empleados de adscripción federal y estatal en obtener derechos como la seguridad social y la AFORE, es que hemos sido obligados al pago del Impuesto Sobre la Renta o Impuesto Sobre el Producto del Trabajo, esto por ser personas físicas residentes en México y que obtenemos ingresos en efectivo por un trabajo devengado, por lo que el también amerita por derecho el recibir una Afore (un fondo de ahorro para el retiro de los trabajadores las cuales deben contar con la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y están sujetas a la regulación de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro).

Cabe agregar, que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) atiende a los trabajadores al servicio del Estado, pensionados, jubilados y sus familiares derechohabientes. Los gobiernos estatales y organismos públicos descentralizados por lo pueden contratar los servicios del ISSSTE para afiliar a sus trabajadores mediante la celebración de convenios, por lo que los trabajadores adscritos tienen ese derecho también, haciéndolo implícito en la misma ley, tal y como lo marca el Art 7 °, 13° y 14° de la Ley de ISSSTE.

Es por ello, que el mismo Gobierno de la República hace hincapié de que no importa si se labora en el servicio público, en la iniciativa privada o por cuenta propia, porque es un hecho y un derecho, que cualquier tipo de empleado tiene la posibilidad de acceder a una Afore al estar dado de alta en el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o en el ISSSTE, según sea el caso.

Incluso, en esta misma Ley que es motivo de reforma hace mención que en la misma Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León evocando al menos 4 aspectos directamente a los servicios de salud para los trabajadores, y otras 3 sobre contar con los derechos sociales.

Finalmente, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos Art. 25 menciona que “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios”

Es por ello, que las funciones de la Dirección de la Unidad de Integración Educativa de Nuevo León debe abrigar a los trabajadores con estos derechos (y más por la función dentro de la sociedad). Es por ello que presento la siguiente iniciativa de ley:

LEY QUE CREA LA UNIDAD DE INTEGRACIÓN EDUCATIVA DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTICULO DECIMO SEGUNDO:- El Director de la Unidad tendrá las facultades y obligaciones siguientes: ... VII.- En general, dirigir el servicio educativo administrando adecuadamente los recursos humanos, financieros y materiales correspondientes.	VII.- En general, dirigir el servicio educativo administrando adecuadamente los recursos humanos, financieros y materiales correspondientes, de tal forma que se vigile que el personal adscrito se le otorgue los derechos conforme a la ley como son los servicios sociales como son atención médica preventiva , atención médica curativa y de maternidad, rehabilitación física y mental, seguro de riesgos del trabajo , seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez , seguro de Invalidez y vida.

Transitorios

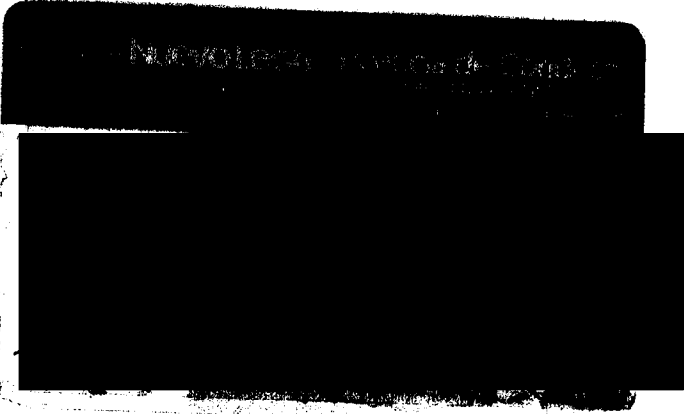
PRIMERO: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Estado de Nuevo León.

“Protesto lo necesario en derecho”

Maestro c. Mario Alberto Medrano Gutiérrez



2 Sin anexos



H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
19 SEP 2023
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA

OFICIALÍA DE PARTES



AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Abril 2023

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo ☒

No autorizo ☐

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle:

Núm. Ext.

Núm. Int.

Colonia:

Municipio:

Teléfono(s):

Estado:

C.P.

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso señalo el siguiente correo electrónico.

Si autorizo ☒

No autorizo ☐

Correo:

Mano Alberto Ricardo Gonzalez

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO